

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



TESIS

**CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE
ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS
SUPERIOR DEL NIÑO, HUAURA (2019-2020)**

PRESENTADO POR:

LISSETH AYLÍN ESTUPIÑAN VIRÚ

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

ASESOR: MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

HUACHO, 2021

Elaborado por:



BACH.: LISSETH AYLÍN ESTUPIÑAN VIRÚ

TESISTA

ASESOR

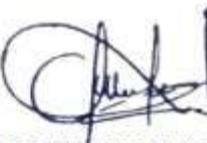


Mg. BARTOLOME EDUARDO MILÁN MATTA
Asesor

MG. BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN MATTA

COMITÉ EVALUADOR:




Dr. ALBERTO ROJAS ALVARADO
Presidente

Dr. ALBERTO ROJAS ALVARADO
PRESIDENTE




Mtro. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
Secretario

MTRO. NICANOR DARIO ARANDA BAZALAR
SECRETARIO




Abog. OSCAR ALBERTO BAILÓN OSORIO
Vocal

ABOG. BAILON OSORIO OSCAR ALBERTO
VOCAL

DEDICATORIA

Dedico este trabajo en primer lugar a mi madre Hilda Virú, quien me acompañó e impulsó a realizar cada una de mis metas; a mi padre, Ángel Estupiñan, quien me aconsejó y apoyó a realizar cada objetivo trazado; a mis hermanos Cristopher y Sheila, quienes confiaron plenamente en mí y me ayudaron a levantarme cuando los obstáculos me sobrepasaban.

Lisseth Aylín Estupiñan Virú

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por brindarme a una hermosa familia Universitaria, que me acogió por unos largos y maravillosos años en el que me fue preparando con una plana docente extraordinaria, que no solo fueron docentes, sino que también fueron grandes confidentes académicos, y a todas las personas que estuvieron y fueron parte de mi proceso de formación.

Lisseth Aylín Estupiñan Virú

ÍNDICE DE CONTENIDO

PORTADA.....	i
ASESOR	ii
COMITÉ EVALUADOR:	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO	v
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	vi
INDICE DE TABLAS	ix
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN.....	xiii
Capítulo I.....	18
1. Planteamiento del problema.....	18
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	18
1.2 Formulación del problema	24
1.2.1. Problema general.....	24
1.2.2. Problemas Específicos	24
1.3 Objetivos de la Investigación	25
1.3.1. Objetivo General	25
1.3.2. Objetivos Específicos.....	25
1.4 Justificación de la investigación.....	26

1.4.1. Justificación teórica:.....	26
1.4.2. Justificación Práctica.....	26
1.4.1. Justificación Social.....	26
1.4.2. Justificación Metodológica	27
1.5. Delimitación del Estudio.....	27
1.5.1. Delimitación geográfica	27
1.5.2. Delimitación Temporal.....	27
1.5.3. Delimitación Social	27
1.6. Viabilidad del estudio	28
Capítulo II	29
Marco teórico	29
2.1 Antecedentes de la investigación.....	29
2.1.1 Antecedentes internacionales	29
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	41
2.2 Bases teóricas	48
2.2.1 Criterios Jurídicos para determinar la pensión de alimentos	48
2.2.2 Principio de interés superior del niño	66
2.3. Bases filosóficas	78
2.4. Definiciones de términos básicos	80
2.5. Formulación de la hipótesis:.....	82
2.5.1 Hipótesis general.....	82
2.5.2 Hipótesis específicas	82

2.6 Operacionalización de variables e indicadores	84
Capítulo III	85
Marco metodológico.....	85
3.3.1. Descripción de la Instrumentos:	88
CAPITULO IV RESULTADOS	89
4.1. Análisis descriptivos de los resultados	89
4.3. Contrastación de hipótesis	102
CAPÍTULO V.....	108
DISCUSIÓN.....	108
5.1 Discusión.....	108
CAPÍTULO VI.....	111
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	111
6.1. Conclusiones	111
6.2. Recomendaciones.....	112
REFERENCIAS	114
7.1 Referencias documentales	114
7.2 Referencias bibliográficas	114
7.3 Referencias hemerográficas.....	115
7.4 Referencias electrónicas	115
ANEXOS.....	119
Anexo 1: Instrumento para la toma de datos.....	120

INDICE DE TABLAS

Tabla 1:.....	87
Tabla 2:.....	87
Tabla 3:.....	89
Tabla 4:.....	90
Tabla 5:.....	91
Tabla 6:.....	92
Tabla 7:.....	93
Tabla 8:.....	94
Tabla 9:.....	95
Tabla 10:.....	96
Tabla 11:.....	97
Tabla 12:.....	98
Tabla 13:.....	99
Tabla 14:.....	100
Tabla 15:.....	101
Tabla 16:.....	102
Tabla 17:.....	103
Tabla 18:.....	104
Tabla 19:.....	106
Tabla 20:.....	107

INDICE DE FIGURAS

Figura 1:.....	89
Figura 2:.....	90
Figura 3:.....	91
Figura 4:.....	92
Figura 5:.....	93
Figura 6:.....	94
Figura 7:.....	95
Figura 8:.....	96
Figura 9:.....	97
Figura 10:.....	98
Figura 11:.....	99
Figura 12:.....	100
Figura 13:.....	101
Figura 14:.....	104
Figura 15:.....	105
Figura 16:.....	106
Figura 17:.....	107

RESUMEN

Objetivo: Establecer la relación entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. **Métodos:** La investigación que se realizó es de tipo APLICADA debido a que se ha tomado de una realidad objetiva de la niñez y su derecho a la alimentación tomando en cuenta el principio de interés superior del niño, para este caso concreto ha sido evaluado los problemas que tienen los jueces para determinar los alimentos, los criterios fácticos y jurídicos y observándose que en efecto, hay un problema porque no siempre se llega a verificar fehacientemente la capacidad del obligado, pero que es superable, pues dado el principio precitado, se busca la atención prioritaria de los infantes; debe tenerse en cuenta que el presente estudio se encuentra dentro de los alcances de una investigación de tipo DESCRIPTIVA – ANALÍTICA; por cuanto no solo nos detuvimos en describir una realidad de los criterios fijados por el aquo sobre las pensiones alimenticias, sino se analizó en su contexto real en la cual hemos encontrado el problema que afecta a los acreedores alimentistas, pero, se ha planteado alternativas viables de solución para que los jueces las utilicen, siendo que el principio de interés superior del niño, debe ser preferido para que se otorgue al menor en todo aquello que le favorezca .

LA POBLACIÓN y muestra es de dada la cantidad, son de 80 personas encuestadas y son personas vinculadas al quehacer de procesos de alimentos y operadores de justicia. **Resultados:** Después de encuestar a 80 personas, se tiene que, el 87,5% de ciudadanos de Huaura, afirman que los juzgados no son diligentes en resolver las causas de alimentos y que no se satisface las necesidades del derecho; asimismo, el 62,5% de ciudadanos de Huaura, que fueron encuestados afirman que los jueces toman en cuenta la capacidad del obligado como un indicador válido para el otorgamiento de los alimentos.

Conclusión: Los jueces para fijar los alimentos, siguen recurriendo y considerando como los únicos indicadores (criterios) jurídicos la capacidad del obligado y la necesidad del menor para determinar la pensión de alimentos, lo cual no se condice con el principio de interés superior del niño.

Palabras claves: pensión de alimentos, criterios jurídicos, principio de interés superior del niño, favorecimiento de los interese del menor.

ABSTRACT

Objective: To establish the relationship between the legal criteria to determine the alimony with the principle of the best interests of the child in Huaura between the years 2019 to 2020. Methods: The research that was carried out is of the APPLIED type because it has been taken from an objective reality of childhood and their right to food, taking into account the principle of the best interests of the child, for this specific case the problems faced by judges to determine food, factual and legal criteria have been evaluated and observing that in Indeed, there is a problem because it is not always possible to reliably verify the capacity of the obligor, but that is surmountable, because given the aforementioned principle, the priority attention of infants is sought; It should be taken into account that this study is within the scope of a DESCRIPTIVE - ANALYTICAL research; inasmuch as we not only stopped to describe a reality of the criteria set by the aquo on alimony, but it was analyzed in its real context in which we have found the problem that affects alimony creditors, but viable alternatives have been raised of solution for the judges to use them, since the principle of the best interests of the child should be preferred so that it is granted to the minor in everything that favors him. THE POPULATION and sample is given the amount, they are 80 people surveyed and they are people linked to the work of food processes and justice operators. Results: After surveying 80 people, 87.5% of the citizens of Huaura affirm that the courts are not diligent in solving food cases and that the needs of the law are not met; Likewise, 62.5% of citizens of Huaura who were surveyed affirm that the judges take into account the capacity of the obligor as a valid indicator for the granting of food. Conclusion: The judges to fix alimony, continue to resort and consider as the only legal indicators (criteria) the capacity of the obligated person and the need of the minor to determine alimony, which is related to the principle of the best interests of the child.

Key words: alimony, legal criteria, principle of the best interests of the child, favoring the interests of the minor.

INTRODUCCIÓN

El problema de los alimentos, es un tema de comentario y discusión permanente, existen para fijarlos criterios jurídicos, pero probablemente desde la dación de nuestro Código Civil, allá en la década del 80, no se condice con nuestra realidad, por cuanto la reticencia para entregarlos, cada vez es más dificultosa y compleja que en muchos casos, hay que recurrir a un proceso perenal para que se haga efectiva la pensión, por lo que amerita averiguar que está generando estas dificultades que directamente afectan a los menores y especialmente colisionan con ese principio que les protege el interés superior del niño.

Dada la complejidad del problema, corresponde analizar, si son los procesos los que generan el problema, o tal vez la falta de voluntad de los obligados a realizar los pagos como corresponde; sin embargo desde una disquisición institucional e interpretación de la misma naturaleza, advertirnos que el problema de los alimentos, parte de un error conceptual y fáctico del órgano jurisdiccional que no entiende que el problema es de carácter multidimensional y los problemas socio familiares que tiene muchas aristas e involucra a un conjunto de personas y de la práctica del proceso, se advierte también que existe una disfuncionalidad de las normas positivas dadas para esta institución que trasciende cualquier otra, porque conforme ya lo anotamos tiene muchas aristas que involucran a la familia, problemas socio emocionales de los obligados y los solicitantes, a la estabilidad económica, a la relación paterno familiar, a hogares disfuncionales, etc., por lo que sustentarnos en los indicadores convencionales y clásicos para que se haga efectivo su cumplimiento es una idea subjetiva o una quimera.

En tal sentido, sustentarnos para el otorgamiento únicamente en la capacidad del obligado y la necesidad del acreedor no garantiza de modo alguno que se pueda cumplir objetivamente con un requerimiento tan vital y que goza de una protección constitucional, pues conforme ya se ha señalado el problema de los alimentos deben verse desde aristas

diversas porque es un problema que se relaciona con muchos factores, problemas y dimensiones como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos que lo que se requiere en casos de alimentos es un criterio de evaluación para la atención de las necesidades de tutela judicial efectiva de grupos vulnerables donde se encuentra los niños, adolescentes y ancianos.

En efecto a mérito de lo dispuesto en el artículo 4° de la Carta Fundamental, la exigencia para que se trate el tema de los alimentos, no es únicamente la evaluación de las necesidades y capacidad del que lo solicita y del que lo otorga, sino una tutela jurisdiccional efectiva y ello implica que el juez debe valorar el problema de alimentos relacionado con un problema familiar, un problema económico, un problema social es decir, el tema de alimentos tiene una relevancia constitucional y por ello merece ser protegido.

Como se puede apreciar hay un problema que no basta analizar desde la óptica civil y familiar, sino constitucional, por lo que la tesis lleva un nombre que trasciende estas dos aristas: CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUAURA (2019-2020), dicha investigación se ha estructurado conforme al reglamento aprobado el pasado 15-06-21 de tal manera que, inicia con:

El capítulo número 1, donde se planea un problema, los criterios que los jueces fijan para otorgar los alimentos, en este caso, se hace un análisis sobre la problemática actual de los alimentos y el enfoque que los juzgados le dan para fijar a favor de los niños y adolescentes y que debe tenerse en cuenta el interés superior del niño, principio que va más allá del análisis civilista debe considerarse el problema de alimentos desde una visión constitucional, por ende, se requiere una protección desde esa perspectiva, por lo que el planteamiento tiene un ámbito primero de diagnóstico que permite buscar las causas del problema, entre otros, el sesgo para comprender el problema, pues el derecho alimentario es un derecho humano, un

derecho natural y por supuesto es un derecho progresivo y se advierte el pronóstico del problema que seguirá como tal, si es que no se plantea una visión integral del problema, es decir, de saber que tiene varias aristas (social, económico, familiar, etc.) no se podrá plantear una solución que permita a las partes vivir en paz (control del pronóstico) por lo tanto, la perspectiva actual del problema alimentario es de verla evaluando los hechos y su naturaleza.

A continuación se aprecia el Capítulo II, (marco teórico) que se constituye en la médula de toda investigación, tiene algunos apartados (bases teóricas) donde se ha trabajado, tanto los criterios para la fijación de los alimentos como la base y fundamentos del principio que ampara y protege a los niños, el interés superior del niño; en este mismo capítulo se encuentra las bases filosóficas; en la primera se encuentra la posición de los teóricos y doctrinarios, jurisprudencia relacionada con la temática, en el segundo apartado, los pensamientos de los pensadores filosóficos que defienden la vida y todo aquello que se relacione con ella; asimismo, encontramos aquí los términos más notables que le dan el marco necesario a nuestra investigación, adicionado a ello, las hipótesis tanto general como las tres específicas y para dar culminación a esta parte del trabajo se apreciará el cuadro de operacionalización de las dos variables de nuestro trabajo.

Siguiente capítulo, el III, se plantea la metodología que se ha empleado para esta investigación, teniendo en cuenta que es una investigación jurídica vinculado al ámbito civil-familiar y como ya se ha señalado constitucional. **Métodos:** La investigación que se realizó es de tipo APLICADA debido a que se ha tomado de una realidad objetiva de la niñez y su derecho a la alimentación tomando en cuenta el principio de interés superior del niño, para este caso concreto ha sido evaluado los problemas que tienen los jueces para determinar los alimentos, los criterios fácticos y jurídicos y observándose que en efecto, hay un problema porque no siempre se llega a verificar fehacientemente la capacidad del obligado, pero que es superable, pues dado el principio precitado, se busca la atención prioritaria de los infantes;

debe tenerse en cuenta que el presente estudio se encuentra dentro de los alcances de una investigación de tipo DESCRIPTIVA – ANALÍTICA; por cuanto no solo nos detuvimos en describir una realidad de los criterios fijados por el aquo sobre las pensiones alimenticias, sino se analizó en su contexto real en la cual hemos encontrado el problema que afecta a los acreedores alimentistas, pero, se ha planteado alternativas viables de solución para que los jueces las utilicen, siendo que el principio de interés superior del niño, debe ser preferido para que se otorgue al menor en todo aquello que le favorezca . LA POBLACIÓN y muestra es de dada la cantidad, son de 80 personas encuestadas y son personas vinculadas al quehacer de procesos de alimentos y operadores de justicia.

Continuando con el desarrollo de la investigación, aparece el capítulo IV, acápite en la que aparece las figuras y cuadros, los mismos que se encuentran expuestos se despenden de las encuestas realizadas a los integrantes de nuestra población y se hacen las respectivas interpretaciones y a partir de ellas se obtendrán resultados objetivos que darán explicaciones a nuestra investigación, asimismo, hay una contrastación de las hipótesis planteadas que permitirán valorar la suficiencia de las hipótesis. Asimismo, el resultado que conforme ya se anunció se diseminan de las preguntas que aparecen en el cuestionario de preguntas para la encuesta, para este caso cuenta con 17 preguntas, las mismas que han servido para comprobar cada una de las cuatro hipótesis formuladas, dejando claro que para el sometimiento y aplicación de las preguntas se ha empleado técnicas como la encuesta, análisis de doctrina, las normas y jurisprudencia vinculadas al tema familiar.

En el capítulo V, se aprecia informaciones teóricas obtenidas de las diferentes fuentes bibliográficas que se encuentran relacionadas con la temática alimentaria para desarrollar una anterior y una posterior posición de los especialistas que tienen una visión de los niños y adolescentes, asimismo se utilizan las contradicciones o confrontaciones para la (discusión) lo que nos permite llegar a importantes derivaciones.

Seguidamente, tenemos las conclusiones y recomendaciones, los mismos que se encuentran contenidas en el capítulo VI, sobre las conclusiones se realiza una inferencia natural y lógica de uno de los puntos importantes de la investigación, se desprende de las hipótesis tanto general como de las hipótesis específicas (3 para esta investigación) respecto a las recomendaciones, se desprenden como respuestas a los objetivos (4 para este trabajo) siendo nuestra natural preocupación que sea útil para otros investigadores que quieran realizar investigaciones relacionados al quehacer alimentario que tiene un ámbito interseccional.

Finalmente, para conocer de dónde se desprende las citas, las teorías, las posiciones teorías y doctrinarias se ha recogido de diferentes fuentes (las referencias bibliográficas

Capítulo I

1. Planteamiento del problema

1.1 Descripción de la realidad problemática

En la actualidad, un hecho innegable es que el derecho de familia se ha constituido en una de las disciplinas más importantes y que ha concitado gran atención de teóricos, doctrinarios y legisladores, esto debido a que hay un dinamismo continuo en la emisión de normas que buscan proteger a la familia y en especial al niño, modificación constante de las mismas y buscando darle solución a los problemas más endémicos como la violencia familiar, custodia y el incumplimiento de los pagos de pensión de alimentos por parte de ambos padres u obligados, de allí es que nos adentramos al estudio de los distintos criterios jurídicos usados por los operadores de justicia para determinar la pensión de alimentos y como se da la relación con el principio que se encuentra reconocido por las distintas normas legales y de manera indirecta por la carta fundamental, es decir por el principio de interés superior del niño.

En la propuesta del título de la presente investigación se aprecia dos variables, siendo el primero el derecho de pensión de alimentos entendida como aquella necesidad básica, importante y vital para el desarrollo integral del alimentista, por lo que se ha patentado en una facultad Jurídica previsto como un derecho fundamental que otorga nuestro Estado Peruano, a toda persona- humana denominada alimentista, la

carta magna en su artículo 4° hace referencia a la protección de la familia y especialmente al niño y respecto a los alimentos con precisión lo encontramos en el artículo 6° de la Constitución Política del Estado, que prevé taxativamente que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”.

Evidentemente existen normas infra constitucionales que prevén quienes, y bajo qué condiciones están obligados, así como los mecanismos procesales para su exigencia del alimentista respecto a la otra parte, denominada deudor alimentario- un monto de dinero o un porcentaje de dinero u otra forma de pago con el cual va a poder subsistir en tanto necesite una ayuda económica, puesto que por sus propias condiciones no tiene la posibilidad de proveerse de los alimentos.

Ahora bien, no solo los menores requieren alimentos, sino todos los integrantes del seno familiar; así se puede apreciar en el artículo 474° de nuestro Código Civil que regula que se deben alimentos recíprocamente los conyugues, los ascendientes y los descendientes, así como los hermanos, en la presente investigación que se desarrolla se trabajará sobre los alimentos que son obligaciones de los padres a favor de los hijos; ya que, este afecta principalmente a nuestros niños, niñas y adolescentes cuando no se cumplen o se realizan de manera deficitaria.

Desde tiempos inmemoriales los procesos de alimentos han constituido un tema recurrente en nuestro país, según las estadísticas proporcionadas por la Oficina de Estadística de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en los cuatro Juzgados de Paz Letrado de Huaura, los procesos de alimentos constituyen en más del 50% de su carga procesal, por lo que, a nivel legislativo, se han desarrollado diversos mecanismos legales que permitan garantizar de manera efectiva la subsistencia de los acreedores alimentarios, entiéndase como tales a los menores alimentistas o aquellos que la ley

dispone la facultad para solicitar alimentos, siendo uno de dichos mecanismos, el propio artículo 565-A del Código Procesal Civil.

Las normas positivas buscan que los obligadores de los alimentos cumplan de manera escrupulosa, para ello, no han dudado en establecer sanciones administrativas, civiles e incluso penales a fin de accionar de manera coercible para que efectúen el pago de las pensiones, pese a ello, en muchos casos, pese a que su exigencia resulta constitucional, se incumple el cumplimiento del Derecho a los Alimentos.

El otro aspecto importante y segunda variable de trabajo es el Principio del Interés Superior del Niño, al respecto, este principio aparece consagrado, en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, es aquel principio rector que guía a nuestro Ordenamiento Jurídico sobre los procesos que incluyan afectaciones de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes salvaguardando en todo momento su desarrollo integral y una vida digna, la tendencia a nivel mundial es la gran preocupación por el bienestar y el desarrollo de los niños y de las niñas, materializado esto en innumerables cuerpos normativos creados para tal fin; siendo uno de ellos la Convención sobre los Derechos del niño.

Así mismo en el numeral 4 del artículo 27 del mismo cuerpo legal, nos menciona que los Estados Partes van a tomar todas las medidas necesarias para asegurar el pago de la pensión de alimentos, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el Extranjero, es decir los alimentos están íntimamente relacionados con el principio del interés superior del niño.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial y fundamental, señala un concepto triple del principio del interés superior del niño: Se le considera un derecho sustantivo, debido a que el niño, niña y adolescente tienen derecho a que su interés

superior sea una consideración primordial y fundamental, por eso se debe garantizar y practicarlo siempre; siendo así, cuando se tenga que adoptar una decisión que afecte el desarrollo de estos sujetos de derecho, entonces se dinamiza y activa el principio jurídico interpretativo fundamental precitado, consistente en la interpretación que satisfaga, garantice y respete de manera más efectiva el interés superior del niño y además de considerarse como una norma de procedimiento, pues para evaluar y determinar el interés superior del niño se requieren garantías procesales siempre favorables a la infancia.

De lo expuesto, podemos advertir que el principio de interés superior del niño tiene como finalidad principal la protección de los derechos del niño, niña y adolescente, es decir, de sus derechos fundamentales que se encuentran consagrados en nuestra Constitución Política, como el derecho a la identidad, filiación, como el derecho al nombre, personalidad y de manera trascendente, los alimentos como una garantía de protección holística del menor.

En ese mismo discurrir de ideas, se debe tener en cuenta al Comité de los Derechos del Niño, que nos señala que el interés superior del niño es uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño; advirtiéndose que, el Principio del Interés Superior del Niño no es algo nuevo en la aparición del derecho internacional, sino que, es tributo del extenso uso que de este principio se ha hecho en los sistemas jurídicos internacionales y nacionales, por lo que no se trataría de un nuevo concepto en el ámbito de los instrumentos internacionales sobre los derechos humanos, sino uno ya conocido y enraizado, en ese sentido, tenemos que el movimiento en defensa de los niños se concretó con la adopción de la Carta de los Derechos del Niño por la Sociedad de Naciones en 1924, por lo que a partir de ese momento empezaron a encontrarse diversos documentos en los que la protección del niño se fue aumentando paulatinamente hasta pasado el medio siglo del XIX.

En Latinoamérica específicamente en Colombia, se regula de manera expresa la gran importancia y preocupación que se ha tomado por garantizar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescente, asumiendo que su Carta Fundamental de 1991, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes son derechos fundamentales, entendiéndose que por estar protegidos por la norma superior brinda protección especial a favor de los menores, cuyos derechos constituyen una prioridad para la agenda pública, por lo que, existen un número considerable de normas constitucionales, legales y administrativas que garantizan plenamente la protección a los derechos de las personas que por su edad son vulnerables.

En el Perú, en 1992 se promulgó el Código de los Niños y los Adolescentes que derogó al entonces Código de Menores de 1962. Es así, que a través de este código se incorporó en nuestra legislación los nuevos conceptos sustentados en la nueva doctrina de la protección integral del menor, superando la anterior situación irregular de desprotección normativa del menor, a ello debe sumarse que con fecha 21 de julio de 2000, el Congreso de la República, mediante Ley N°27337, aprobó el Nuevo Código de los Niños y los Adolescentes en el cual se consagra una vez más el principio del interés superior del niño, con lo que nuestros menores adquirirían un estatus distinto al del Siglo pasado, así se desprende del artículo IX del Título Preliminar, en el que se encuentra regulado este principio.

El problema es que tenemos una enorme gama de normas que protegen a los niños y adolescentes, la pregunta es ¿Son eficaces dichas normas para una verdadera proyección de los menores?, la respuesta es negativa; en efecto, la realidad es que en nuestro medio se tiene una problemática bastante preocupante, tanto en la verdadera aplicación del principio de interés superior del niño en correlato con la alimentación a eso debemos sumar que los criterios aplicados por los jueces al momento de fijar los alimentos, en muchos casos

pueden desfavorecer a los menores alimentistas, pues si tenemos en cuenta la necesidad del alimentista, no hay mayor problema, pero si tenemos en cuenta la otra arista, es decir la capacidad del deudor alimentario, podría incurrirse en un criterio subjetivo que podría desfavorecer al menor, al respecto, el artículo 481° último párrafo del Código sustantivo Civil prevé que el “(...) No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; esto permite que los operadores de justicia podrían dejar de averiguar la verdadera capacidad del obligado y fijar una pensión que no satisfaga las necesidades básicas del acreedor alimentista y colisione con el principio de interés superior del niño desfavoreciendo al infante, situación que es inaceptable en tiempos de crisis y agudización de los problemas de alimentación e incremento de necesidades de los niños.

En tal sentido, para fijar las pensiones de los acreedores alimentistas se seguirán tomando los criterios convencionales, pero respecto a la averiguación de la verdadera capacidad, los operadores de justicia deben entender que es importante averiguar la situación real de los obligados, a fin de que se fije una pensión acorde a los dos indicadores que la ley le franquea a un juez, se trata, entonces de dar a cada quien lo que por justicia le corresponde y eso significa que los menores tengan una pensión que satisfaga las verdaderas necesidades de los niños y niñas, pero que también no se afecte al deudor alimentario con pensiones impagables.

1.2 Formulación del problema

1.2.1. Problema general

P.G. ¿En qué medida se relacionan los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020?

1.2.2. Problemas Específicos

P.E.1 ¿Cuáles son los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020?

P.E.2 ¿Qué medidas se pueden adoptar para dar cumplimiento al principio de interés superior del niño frente al desacato de prestar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020?

P.E.3 ¿En qué medida se relacionan los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con la dimensión estado de necesidad del alimentista en Huaura entre los años 2019 al 2020?

P.E.4 ¿En qué medida se relacionan los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con la dimensión capacidad del obligado de prestar los alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020?

1.3 Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

P.G. Establecer la relación entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020?

1.3.2. Objetivos Específicos

O.E.1 Identificar cuáles son los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

O.E.2 Precisar qué medidas se pueden adoptar para dar cumplimiento al principio de interés superior del niño frente al desacato de prestar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

O.E.3 Determinar en qué medida se relacionan los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con la dimensión estado de necesidad del alimentista en Huaura entre los años 2019 al 2020.

O.E.4 Precisar en qué medida se relacionan los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con la dimensión capacidad del obligado de prestar los alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

1.4 Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación teórica:

Un tema relevante actual es el que está relacionado con la familia, pero dentro de esta institución jurídica vamos a encontrar los alimentos a favor de los menores, siendo así recurrimos a la enorme gama de información con la que se cuenta respecto a este tópico, y el presente trabajo incidirá sobre las posiciones que más se adaptan a la identidad con el principio ya anunciado, el interés superior del niño, por lo tanto los beneficiarios de esta investigación serán los interesados en tema de familia y menores.

1.4.2. Justificación Práctica

La presente investigación, se justificará en tanto que se evaluará los criterios que los operadores de justicia se vienen utilizando al momento de fijar una pensión de alimentos adecuada a la realidad para que con ello se logre la correcta garantía del Principio del Interés Superior del niño; los beneficiarios de esta investigación serán los especialistas de materia familia y civil, alumnos e investigadores que requieren información relevante sobre casos de familia y alimentos.

1.4.1. Justificación Social

Esta tesis tiene una relación directa con el aspecto social, pues la familia y las obligaciones alimenticias a favor de los menores (niñas y niños) La presente investigación dejará un impacto social, así como en el buen manejo de la Administración de Justicia con criterios adecuados respecto a los casos de otorgamiento de una adecuada e idónea pensión de alimentos y con el fin de tener una sociedad pacífica y más justa.

1.4.2. Justificación Metodológica

En el desarrollo y contexto de la presente investigación se tiene dos las dos variables: los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño, siendo que se planteará las cinco hipótesis como una posible alternativa de solución a los problemas planteados. El tipo de investigación es aplicada, el enfoque es cuantitativo, nivel explicativo y diseño no experimental y transversal.

1.5. Delimitación del Estudio

1.5.1. Delimitación geográfica

Atendiendo a que la problemática que atañe a mi presente investigación, tiene alcance local, pues como quiera que el estudio tiene como base la actividad procesal (procesos de alimentos), la aplicación de las normas procesales se desarrollase en el distrito Judicial de Huaura, por ende, su alcance es local.

1.5.2. Delimitación Temporal

Siendo que la presente investigación es transversal, el periodo en el que se ha realizado comprende los años 2019 al 2020.

1.5.3. Delimitación Social

La presente investigación está vinculada al aspecto social, en tanto y en cuanto, se busca que se otorgue una pensión justa al derecho habiente de alimentos y que los jueces fijen criterios para determinar dicha pensión.

1.6. Viabilidad del estudio

Para la concreción de la presente investigación se ha acudido a una variedad de fuentes documentales que han servido de manera teórica para consolidar el presente trabajo; de tal manera que corresponde analizarlas siempre tomando en cuenta las dos variables: los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño. Del mismo modo contamos con la capacidad logística (información suministrada por los juzgados de paz letrado de la Corte Superior de Justicia de Huaura) asimismo, se cuenta con el apoyo de los recursos humanos y éticos correspondientes toda vez que cuento con el apoyo del personal que labora en los JPL de la Corte Superior precitada.

En cuanto al recurso financiero, para la realización de la presente investigación provendrá de los recursos propios de la investigadora, es decir es una investigación autofinanciada.

Capítulo II

Marco teórico

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales

Como primer antecedente internacional, se tiene la tesis de Aguirre (2015), realizada en Ibarra – Ecuador, titulada *“El principio de interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a su desarrollo integral, en la legislación ecuatoriana”*, presentada para optar el título de Abogado, presentada a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Regional Autónoma de los Andes, lo cual concluyó de la siguiente manera:

- a) Se dice que, si las Constituciones de las Repúblicas disponen que los derechos de los niños y adolescentes tienen que prevalecer sobre los demás, es por ello que el Estado, las sociedades y las familias son los responsables en aplicar todas las políticas públicas, las sociales y las económicas, las que sean suficientes para que los niños, niñas y adolescentes se encuentren con los beneficios oportunos y permanentes para que no se encuentren en riesgos inminentes.

En un Estado racional de derecho, las principales normas que de él surgen, deberían estar direccionadas hacia la protección de las poblaciones más vulnerables,

pues son los individuos que conforman estos grupos los que requieren de una protección especial de los derechos que les son implícitos desde el momento de su nacimiento.

Existe un grupo especial dentro de las poblaciones con especial protección que necesitan de una observación jurídica singular; y es que, al tratar temas jurídicos relacionados a menores de edad, surge la alarmante urgencia de velar por los intereses de miles de niños y adolescentes que forman parte de la población nacional.

Los menores de edad, por la propia estructura que poseen, a nivel mental y madurez física, requieren que todos los lineamientos políticos que un Estado planifica y ejecute contemplen el grado de impacto de dichas medidas en la vida de los menores de edad, pues, son estos los que se encuentran en un estado de vulneración, por lo que se requiere de una protección especial que salvaguarde sus derechos y procure el bienestar general de los mismos.

Las normas que determina un gobierno en cuanto a la consideración y respeto del interés superior del niño, no solo debe contemplar aquellos aspectos explícitos donde al ponderarse el interés de un adulto contrapuesto con los de un menor, prime el del menor de edad; sino que además; cuando se trata sobre la protección del interés superior del menor, se contemplan aspectos negativos de las normas a cambiarse, de tal manera que sea el bienestar del menor el que prime aun por encima de las disposiciones nacionales; el caso más usado para ejemplificar lo antes mencionado lo podemos encontrar en aquellos casos llevados a la Corte Internacional de Derechos Humanos donde países se han visto obligados a reparar los daños causados a menores de edad, cuya integridad moral, psicológica y física se ha visto deteriorada por la burocracia y religiosidad instalada en los poderes gubernamentales, cuyos

funcionarios y servidores se apegaron a pie juntillas a las normas que impedían a menores violadas sexualmente el proceder a realizarse un aborto de forma, toda vez que la continuación del embarazo representaba una amenaza contra su propia vida. Situación por la que, al ser menores de edad, la práctica de un aborto sentimental debió transformarse en un aborto terapéutico, pues sus pequeños cuerpos, si bien pudieron ser capaces de concebir, no lo son para poder sobrellevar todo el proceso de la gestación, así como el alumbramiento, además de las diversas complicaciones que se adjuntan al ser estas menores de edad.

Situaciones como estas se viven constantemente; situaciones donde la ley positiva de alguna manera contraviene la defensa del interés superior del menor; caso similar ocurre con aquellas personas que profesan una doctrina religiosa distinta a la católica, donde sus creencias impiden la actuación de la medicina para poder tratar cierto tipo de enfermedades; así como ejemplo, la transfusión de sangre. En nuestro país, en más de una ocasión ha sido posible ver en los tribunales el enfrentamiento entre padres contra el Ministerio Público cuya disputa se basaba en la colisión del derecho a la libertad de profesar una religión y, el derecho a la salud de un menor. En dichas situaciones, los agentes de justicia han optado por defender el interés del menor aun en contra de los mismos, pues la libertad de creencias religiosas no puede, o, mejor dicho, no debe de impedir que menores de edad puedan acceder a servicios de salud para atender las necesidades que sus cuerpos requieren.

De tal manera, podemos ver que la regulación de las normas, por muy tajantes que parezcan respecto a la permisón o proscripción de alguna conducta, deberán adaptarse a las necesidades de los menores de edad involucrados en un determinado caso para así poder salvaguardar la integridad de los mismos procurando el bienestar

general de estos; por lo que la defensa de sus derechos e intereses siempre deberá ser la prioridad de los Estados.

- b) Las encuestas que fueron realizadas a algunos abogados que se encontraban en libre ejercicio determinó que, en las prácticas, los principios no son aplicados y así es que los derechos son violentados, debido a las formas burocráticas, impersonales e ineficientes con que son tramitados las causas en generales y especiales los de los niños, niñas y adolescentes.

La aplicación efectiva del principio en cuestión, aun en pleno siglo de la evolución del derecho así como de los avances tecnológicos más sobresalientes de la globalización, es al día de hoy una utopía de las instituciones que versan sobre los derechos humanos, pues, constantemente se puede visualizar los enfrentamientos legales en la Corte Interamericana donde los derechos de los menores de edad han sido vulnerados por el negligente actuar de servidores y funcionarios apegados a la burocracia, cuya actuación han generado perjuicios irreparables en la vida de estos menores.

La falta de capacitación tenaz en las personas que prestan labores en el Estado para atender las necesidades de menores edad, fomenta la práctica de criterios obsoletos que, al llevarse a cabo en determinadas circunstancias, hace posible que la vida de muchos menores de edad cambie para mal; es decir, cuando se cuenta con personal poco ilustrado o con conocimientos sesgados por la falta de capacitación constante, la actuación de estos lesiona directa o indirectamente los derechos de los niños y adolescentes involucrados. Y esto no solo en cuanto a la defensa positiva de

los derechos de estos; sino también, cuando se trata a menores de edad de modo tal que se deba aplicar una sanción asertiva por las actuaciones de estos.

Si bien la mayoría de temas se adjuntan a las situaciones de vulnerabilidad positiva donde los menores de edad son los perjudicados directamente; también es defendible la tesis de la aplicación del principio del interés superior de los menores de edad cuando estos cometen algún atentado contra las disposiciones legales de una sociedad; de tal manera que al ser juzgados y, por su característica de inimputables, las sanciones que se les da, a veces, por la presión mediática y el populismo punitivo, jueces podrían salirse del margen del cuidado y defensa del principio que aquí se trata; por lo cual, una mala aplicación de las leyes significaría un atentado irreparable en la vida de estos menores de edad.

También, se tiene la tesis de González y Castello (2020), realizada en Chile, titulada *“El Principio Interés Superior del Niño: Análisis desde la mirada del Derecho Internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno”* presentada para optar el título de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, cuyas conclusiones fueron:

- a) El derecho de los infantes en el país de Chile no es ajeno a los problemas sobre la incorporación de las normas internacionales en los ordenamientos internos, por lo que existen vacíos que hasta el momento no han sido llenados por las legislaciones nacionales de Chile derivando las incorporaciones en las aplicaciones jurisprudenciales.

Debido a la ausencia de regulación explícita sobre la aplicación del interés superior del niño, el ámbito de voluntad de los jueces queda en un margen abierto a interpretaciones ambiguas y, por lo tanto, imposibles de contradecir directamente;

sin embargo, de acuerdo al principio de razonabilidad se puede crear una especie de fiscalización al actuar de estos magistrados; pues es el bienestar general de los menores de edad lo que deberá primar en la actuación de los mismos.

Es, sobre todo, la ausencia de una fiscalización permanente y tenaz a las determinaciones judiciales donde se versa sobre el bienestar de las menores de edad, por la que se filtra la corrupción de funcionarios y/o, la mala praxis judicial.

Los centenares de casos que se acumulan en el espacio de los juzgados civiles respecto a los derechos de los menores de edad por recibir una pensión de alimentos por parte, en gran medida, por sus progenitores varones, responde a una variedad de elementos socioculturales que proliferan en la sociedad peruana; dichos elementos se afianzan es sesgos que los algunos de los juzgadores promueven mediante sentencias que evidencia la falta de investigación o preocupación por el bienestar de los menores implicados en los casos.

La lentitud con la que resuelven los mismos también se convierte en un atentado contra los derechos de los menores es cuestión, pues, en todo el tiempo en el que se desarrolla y llega a término el proceso, los niños y adolescentes implicados no han contado con una especie de medida cautelar que resguarde los intereses, incluso la propia vida de los mismos. La falta de empatía en cuanto a la atención de los casos de alimentos, que son muchos, se traduce en un mecanismo mediante el cual los acreedores alimentistas dilatan el proceso de tal forma que son los hijos los que sufren las consecuencias de la negligencia o sobrecarga laboral que acontece en los juzgados de familia.

Es pues, la actuación de los jueces de familia uno de los elementos determinantes para el cumplimiento del resguardo al principio del interés superior de los menores de edad.

- b) Al analizar los informes que fueron desarrollados por Chile, aquellos han quedado reflejados en la poca dedicación de las políticas que son recomendadas en el comité, existen incluso repeticiones de las medidas que fueron adoptadas por el país de Chile en aquellos informes periódicos que le correspondió emitirlos. Por eso, las investigaciones que fueron realizadas en el periodo del 2018 generaron puntos álgidos dentro de los derechos de infantes en el País Chileno, lo cual, hizo dar cuenta a las sociedades sobre las falencias que se vienen arrastrando desde hace mucho tiempo.

En el país vecino del sur, pese a la ventaja legislativa y social que lleva al Perú, las deficiencias en cuanto a la atención del bienestar de su población menor de edad, constituye, al día de hoy, un reto por encarar y superar; pues, la práctica de labores estatales relacionadas a la atención de los menores de edad determina aún una marcada verja de la utopía social soñada.

Aunado a las muchas causas de incumplimiento o atentado contra el principio del interés superior del niño, se cuenta además con un principio que ha resultado representar una válvula de escape para los deudores alimentistas; y es que, el principio de oportunidad que se lleva en la praxis para poder resolver de forma más rápida los procesos de alimentos, se transforma en una suerte de peligro en cuanto muchos de los implicados incumplen con la parte del pacto trazado, dando tiempo a que estos deudores puedan mudarse a otra parte del país e incumplir con su deber

alimentista; en atención a ello se busca una fuerte fiscalización en cuanto se facilita la aplicación de dicha facilidad a aquellos padres que tienen que ser llevados ante el Ministerio Público para que se exija el cumplimiento de su deber paternal.

Cuando se versa sobre el tema de alimentos; como se sabe, no solo se trata exclusivamente de la comida que los menores y toda persona necesita para poder subsistir; al versar sobre la cuantificación de la pensión a recibir, se debe contemplar las necesidades que una persona de su edad y condición requiere; pues, no es posible fijar una pensión igualitaria en todos los casos donde el ingreso de los padres sea diferente o, sobre todo, cuando los niños o adolescentes requieren de atenciones especiales debido a implicaciones médicas, temas psicológicos entre otros.

Así mismo, la determinación del quantum a fijarse a favor de los hijos deberá responder a las necesidades de vestimenta, salud, educación, nivel del entorno social al que se encuentra adaptado.

Igualmente, de importe es determinar el horario de visitas del padre que no viva con el menor de edad, pues la salud psicológica del menor resulta imprescindible para el correcto desarrollo psicosocial del mismo.

La importancia del cumplimiento oportuno de los alimentos, en países como el Perú donde no se percibe una fiscalización sobre el bienestar de los menores, y mucho menos una atención directa a las necesidades de los mismos mediante la intervención de servidores públicos especializados en la atención de estos; el incumplimiento de los padres para con los hijos, lleva en muchos casos a que estos menores de edad tengan que salir de casa para poder colaborar con el mantenimiento de la canasta familiar, lo cual promueve el trabajo infantil, de tal forma que se expone a estos niños, niñas y adolescentes a peligros inminentes propios de las calles, tanto

maltratos, violaciones, situaciones de riesgos de lesionan la vida de estos menores de edad.

Cuando se incumple el deber de pasar alimentos, no solo se niega dicho derecho, sino que compromete la vulneración de otros derechos de estos menores; se incentiva la negligente propaganda de la irresponsabilidad de los progenitores, pues, muchos de ellos aprovechan el tiempo dado por el acuerdo y proceden a huir de la ciudad o el país, dejando en desamparo a los menores en cuestión.

No es exagerado entonces suponer que algunos casos de trata de personas tienen su base en la irresponsabilidad de algunos progenitores que, debido al incumplimiento de la asistencia familiar, provocaron que los menores alimentistas tuvieran que salir a las calles a buscar los medios para satisfacer sus necesidades y/o las de sus familiares incapaces.

La necesidad de proteger de manera especial a los menores de edad nace de la lógica racional que estos urgen de una protección singular por la propia composición y etapa de crecimiento en la que se encuentran; el estado de vulnerabilidad y de manipulación resulta evidente aun para el más astuto de los menores; por eso no resulta raro que la falta de atención a los mismos empuja a estos a vivir vidas al margen de la ley, ello por la urgencia de satisfacer necesidades básicas que sus progenitores les han negado, ya sea por la incapacidad de estos o, simplemente por la renuencia por atender sus deberes como padres.

Como se puede visualizar, el asunto de la atención a los alimentos a los menores de edad abre un abanico de situaciones hipotéticas que, de no atenderse, se concretan en escenarios adversos para los niños y adolescentes; de forma tal que, se transforman a la postre, en ciudadanos infelices o con vidas limitadas que, debido al daño

psicológico sufrido procuran la continuación de la cadena de malestares reflejada en la sociedad.

Por otro lado, se tiene la tesis de Punina (2015), realizada en Ecuador, titulada “*El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*”, presentada para obtener el título de Abogado, presentado a la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, lo cual concluyó de la siguiente manera:

- a) Esta investigación inicio planteando un objetivo de establecer en el cual no se vulnera los intereses superiores de los alimentados los retrasos de los pagos en sus pensiones alimenticias.

Toda investigación delimitada al tema de los alimentos en atención a los menores de edad involucrados busca implícita o tácitamente que los legisladores y operadores del derecho actúen en favor al bienestar de los niños y adolescentes inmiscuidos en dichos casos.

Si bien el Código de niños y adolescentes recalca la importancia que deben tener los juzgadores en favor de los menores involucrados en los casos que les son llevados a manos, este no basta para que se cumpla con el fin de proteger los derechos e intereses de los menores de edad; es decir, el solo componente jurídico que atiende el principio del interés superior del menor no se convierte en la vara rectora para la aplicación del mismo en el actuar judicial, pues la sola normativa resulta ineficiente al carecer de mecanismos de defensa para el cuidado del bienestar general de los menos involucrados. No existe una norma tácita positiva que conciba una serie de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de la satisfacción de los alimentos de los menores de edad que se encuentran comprometidos en determinados casos,

por lo cual se busca la forma de compensación de la ausencia de actuación de los progenitores.

Los jueces determinan una cantidad de dinero o forma de atender las necesidades de los menores de edad por parte del padre que ha sido demandado; sin embargo, no en pocos casos, el incumplimiento de los mismos lleva al Ministerio Público a atender dicho caso de tal manera que se transforma en un asunto de cuestión penal; situación que busca aplicar el poder coactivo del Estado en favor de los menores de edad; si bien este cambio de la rama del derecho en un único caso favorece de cierta manera a los menores, existe un vacío del que ninguna institución del Estado se hace cargo; y es que, en el transcurso del proceso, y la atención que recibe, los menores se encuentran expuestos a la inanición inminente en los peores casos debido a la imposibilidad del padre por trabajar que se encuentra con la tutela de los mismos.

Por ello, estas investigaciones referidas a temas de alimentos a menores de edad se orientan hacia la búsqueda del medio para hallar una respuesta estatal que atienda las necesidades de los menores en cuestión; ya sea mediante la aplicación inmediata de alguna especie de medida cautelar en el patrimonio de la parte demandada para solventar los gastos que requiere la atención de los alimentos y todo lo que ello involucra o, el ejercicio de la actuación del Estado mediante programas que fiscalicen aseguren y provean a los menores de edad de la satisfacción de las necesidades básicas adecuadas para el correcto desarrollo psicosocial de los mismos.

Lejos de la segunda opción se encuentra el Perú, debido a la falta de políticas para atender dicho déficit jurídico social; sin embargo, la primera hipótesis puede ser, con buena voluntad, una realidad aplicable a aquellos casos de padres que incumplen su deber alimentista, situación a tener en cuenta.

- b) Los Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, son las personas que indican que la retención de la pensión alimentaria garantiza el pago de una forma oportuna, y que también es aplicado en la actualidad a peticiones de parte y no de oficios, por lo que lo más conveniente es su aplicación obligatoria.

Una de las medidas actuales para poder asegurar el cumplimiento de la responsabilidad de los acreedores de alimento, es la retención de los ingresos que perciben estos; dicha medida representa un avance en cuanto favorece a los menores de edad; sin embargo, en países en vía de desarrollo como el nuestro, muchos de los padres que son demandados laboran en el sector de la informalidad; o mejor dicho, con la contratación directa o de forma independiente, por lo que la retención de ingresos en las cuentas bancarias no se puede realizar de forma efectiva al carecer la misma.

Por ello, se busca de mecanismos que tengan una aplicación efectiva en los casos tales en los que no se perciba el abono de los ingresos del padre a través de una cuenta bancaria de forma periódica y firme.

Es de conocimiento general que, para el correcto desarrollo y desenvolvimiento de los menores de edad, se requiere no solo que solventen de manera económica las necesidades de estos, sino que se precisa la atención e interés emocional y afectivo, principalmente de los padres de los mismos, pues son ellos los primeros que deberían atender las necesidades afectivas y psicológicas de su prole, pues es en casa donde se empieza a desarrollar la mentalidad de las personas, son nuestros parientes más cercanos los que influyen en el crecimiento emocional de nosotros.

Así mismo, se sabe que a lo largo del desarrollo psicosocial, los niños y jóvenes se enfrentan a muchas circunstancias estresantes que pueden afectar dicho desarrollo, es por eso que en no pocos casos se necesita de la intervención de profesionales de la salud mental que puedan guiar a estos menores a un estado de equilibrio emocional, aunado a ello la participación de los progenitores en el crecimiento de estos serán vitales para que se pueda resguardar el principio del interés superior de estos menores.

2.1.2 Antecedentes nacionales

Como primer antecedente nacional, se tiene la tesis Arnillas (2018), realizada en Arequipa, titulada *“Necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018”*, presentada para optar el grado de Magister en Derecho Civil, presentada a la Escuela de Postgrado de la Universidad Católica de Santa María, cuyas conclusiones fueron:

- a) Las declaraciones juradas deberían tener una mayor importancia las que deberían estar pre determinadas para que, si se pueda lograr una mayor información, y así, los jueces deberían proceder a remitir al Ministerio Público y así pueden advertir sobre las incongruencias en las declaraciones, por ejemplo; un oficio presentado no está acorde con el monto ingresado y declarado o de los bienes que se adquirieron por el demandado.

Para el cumplimiento del principio del interés superior del niño en los entes estatales, sobre todo en los juzgados de familia, donde la labor que desempeñan resulta de vital importancia para la vida de miles de niños y menores de edad en general; se requiere que los funcionarios y servidores actúen diligentemente, de tal forma que sus oficios, resoluciones

y todo documento que se necesita para la tramitación del proceso que se lleva a cabo, responda con la celeridad y profesionalismo que se requiere; pues la vida misma de miles de niños depende de cómo ejecutan sus obligaciones laborales dichos individuos que trabajan en el sector público atendiendo las necesidades sociales.

Por ello, la fiscalización interna de los trabajadores públicos resulta ser un elemento indispensable en cuanto al correcto funcionamiento de todo el engranaje que se encarga de “impartir justicia” dentro del territorio peruano. Para ello es indispensable que el acceso a los cargos públicos se encuentre sujeto a las medidas correctas donde se demuestre la calificación adecuada de la aptitud académica, moral y profesional de los postulantes, para que de tal manera se pueda contar con un filtro que asegure el carácter óptimo de todas las personas que se encuentran a cargo del destino de los menores de edad.

- b) La sentencia de alimentos al tratarse de los trabajadores que son informales es declarados rebeldes, y si el demandado se apersona, no está motivada la prueba para que así se establezcan el monto dinerario de las pensiones que les será establecidas.

Si bien, la retención de los ingresos que perciben los trabajadores formales demandados por pensión alimenticia sirve como una garantía para el cumplimiento de la responsabilidad y sentencia del mismo para con el menor en cuestión; existe así mismo una brecha con aquellos que son demandados por la misma situación pero que difieren en cuanto a la forma de percibir los ingresos; pues este segundo grupo que pertenece a la informalidad, no en pocas ocasiones, pretende burlar a los jueces, declarando un porcentaje menor al que reciben respecto a las ganancias que estos generan.

Es así que, la informalidad se convierte en otra situación que impide la tabulación de un determinado monto, y que este sea el más apropiado para el menor, así como que en verdad

responda según la cantidad de ingresos que genera; es decir, que a la falta de un medio probatorio que demuestre la cantidad de dinero que genera en un determinado tiempo, el juzgador atina a una suposición de acuerdo al monto que el demandado indica según su criterio, situación que puede distar de la realidad.

Es por ello que nuestros legisladores y aplicadores del derecho tienen la responsabilidad de actuar respecto a sus deberes de forma prudentemente evolutiva, es decir, que apliquen sus conocimientos en cuanto a sus funciones dentro de la esfera de lo racional y beneficioso para la sociedad.

Por lo tanto, frente a este problema que dificulta la tasación correcta de un monto certero que responda directamente a los ingresos que percibe el demandado, se necesita de un adecuado proceso que no solo reciba, sino que, dentro de sus facultades, y de oficio pueda realizar operaciones de investigación que sustenten un aproximado real de los ingresos netos que genera el demandado.

Con este análisis, lo que se pretende es hacer un llamado a las autoridades, exactamente a los fiscales cuya labor principal es velar por la seguridad de la población teniendo a su cargo el poder del accionar penal.

Si bien la simplificación procesal genera beneficios para la administración de justicia y así mismo colabora con el avance social; es preciso que se tome en cuenta el papel de la víctima en concreto, pues esta es un problema a cargo de toda la maquinaria del sistema penal, es decir, es el personaje a quien se le debe atender, pues es ella quien ha sufrido del menoscabo de uno o más derechos, entonces es ella el foco de atención del sistema penal.

Como se ha indicado líneas anteriores; los beneficios que reciben los acreedores alimentistas, lejos de asegurar el cumplimiento de sus deberes, parece brindar a estos de las herramientas que les son oportunas para el fin opuesto al buscado.

También, se tiene la tesis de Pérez (2018), realizada en Lima, titulada “*Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*”, presentada para obtener el título de Abogada, presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Cesar Vallejo, lo cual concluyó de la siguiente manera:

- a) Al hacer un análisis sobre el criterio legal para que llegue a determinar la pensión alimentaria en algún proceso judicial, el juez como encargado para la determinación debe de tener el criterio objetivo y subjetivo, lo cuales deben de estar concatenados; en la normativa si bien es cierto se señala que la persona encargada en determinar que es el Juez tiene que ser tuitivo referente al proceso de alimentos y a su interés del menor, ya que algunos jueces están paramentados a las normas.

La burocracia obsoleta, es, lamentablemente, al día de hoy, palpable; la rigurosidad legislativa de conducirse de algunos jueces, pues, la forma de conducirse de estos, impide que los más afectados de estos casos, se vean damnificados en gran medida.

La forma de conducirse de algunos operadores del derecho que ejercen funciones dentro del sector público en cuanto a la resolución de casos donde se versa sobre materia familiar, y cuyos protagonistas resultan ser menores de edad; determinará el grado de afección o provecho que estos reciban a medida que los encargados de resolver a favor de estos lo hagan con el profesionalismo y la empatía que se requiere en este tipo de materia del derecho, ello en función del bienestar general de los menores de edad.

b) Al hacer análisis sobre las capacidades económicas de los obligados para la determinación de los alimentos para los menores en los procesos judiciales, los obligados deberían de acreditar la capacidad económica con lo que cuentan, la carga de la prueba presentada es invertida; pero el obligado si no cumple con la obligación alimentaria y apela al proceso, aquel estaría dilatando el proceso.

Las formas para dilatar el proceso, lamentablemente, resultan ser diversas, las mismas que pueden ser legales o no; sin embargo, el margen de suposición e incolumidad es demasiado amplio como para aplicar el principio de razonabilidad. Mas, es labor del Ministerio Público en cuanto a sus competencias de investigación y defensa de la seguridad de la sociedad, tratar de encontrar la cantidad más aproximada de los ingresos que realmente perciben los demandados cuyas demandas han pasado a manos de la fiscalía, justamente por el incumplimiento de lo pactado por las partes o determinado por el juez.

Cuando se incumple el deber de pasar alimentos, no solo se niega dicho derecho, sino que compromete la vulneración de otros derechos de estos menores; se incentiva la negligente propaganda de la irresponsabilidad de los progenitores, pues, muchos de ellos aprovechan el tiempo dado por el acuerdo y proceden a huir de la ciudad o el país, dejando en desamparo a los menores en cuestión. No es exagerado entonces suponer que algunos casos de trata de personas tienen su base en la irresponsabilidad de algunos progenitores que, debido al incumplimiento de la asistencia familiar, provocaron que los menores alimentistas tuvieran que salir a las calles a buscar los medios para satisfacer sus necesidades y/o las de sus familiares incapaces.

Por otro lado, se tiene la tesis de Yupanqui (2018), realizada en Lima, titulada *“El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los Juzgados de Lima 2018”*, presentada para optar el título de abogado, presentada a la Facultad de Ciencias Humanas a la Universidad Autónoma del Perú, lo cual concluyó de la siguiente manera:

- a) En el Estado de Perú a pesar de formar parte de una convención de los derechos del niño y adolescente, a también de tener la normativa más desarrollada sobre las figuras de los alimentos, no está protegiendo de manera eficaz los principios de todos los intereses en contrario al de los niños y los adolescentes que se encuentran en un segundo plano en el momento que exista una colisión con la persona que esta precitada.

Si bien, aparentemente el Perú es un país con una regulación normativa bastante desarrollada en contraposición a otros Estados, lejos de aplicarse las normas a favor de los más vulnerables; las injusticias estatales se plasman en todos los niveles de aplicación de las normas. Son los menores de edad los que se encuentran en total indefensión contra los adultos que los concibieron; la irresponsabilidad de mucho de los progenitores peruanos ocasiona la vulneración de una serie de derechos de los niños y adolescentes involucrados en procesos de alimentos; y no solo ello demuestra la carencia de atención por parte del Estado en cuanto a la actuación en defensa de los intereses de los menores de edad; sino también, que al no existir un programa estatal que fiscalice el bienestar general de los menores, así como la actuación efectiva del poder estatal para suplir las deficiencias de las actuaciones gubernamentales en dichos casos; todo ello hace posible que los menores de edad se vean maltratados en muchos niveles concebibles.

- b) La normativa más acorde a las perspectivas de las doctrinas Integrales, minimizaría el índice de la sentencia que están en relaciones proporcionales a las mejores necesidades del menor, así garantizando las finalidades de los alimentos, que son las supervivencias y los desarrollos de la integridad de los menores por las condiciones inherentes de que sean vulnerables de las sociedades.

La determinación del monto de los alimentos a abonar en favor de los menores alimentistas no solo responde al hecho obvio de que estos, al igual que todo ser vivo requiere de productos alimenticios para subsistir. La pensión que se fija en favor a estos menores deberá concebir los gastos que se realizan para la compra de los alimentos en sí mismo, así como los que se realizan para los estudios de estos, la vestimenta, las cuestiones de salud, recreo, entre otros gastos que se necesita realizar en favor del correcto desarrollo psicosocial del menor en cuestión.

Es de conocimiento general que, para el correcto desarrollo y desenvolvimiento de los menores de edad, se requiere no solo que solventen de manera económica las necesidades de estos, sino que se precisa la atención e interés emocional y afectivo, principalmente de los padres de los mismos, pues son ellos los primeros que deberían atender las necesidades afectivas y psicológicas de su prole, pues es en casa donde se empieza a desarrollar la mentalidad de las personas, son nuestros parientes más cercanos los que influyen en el crecimiento emocional de nosotros.

Por tanto, las disposiciones que se determinen en favor a los menores de edad que se ven envueltos en esta clase de procesos, debería no solo concebir el aspecto económico de las necesidades de los menores, sino también, las emocionales.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Criterios Jurídicos para determinar la pensión de alimentos

Actualmente, dentro del Derecho peruano, se evidencia una deficiencia en cuanto a criterios de fijación de alimentos se trate. Si bien es cierto, dentro nuestra normatividad civil se encuentra presupuestos por los cuales se debe de fijar la pensión de alimentos, lo cierto también es que dentro de nuestra normatividad no existen criterios destinados a determinar criterios jurídicos para poder fijar la pensión respecto a los alimentos.

Los criterios jurídicos para fijar la pensión respecto a los alimentos es un tema que se ha puesto desde hace un tiempo, en tela de juicio, toda vez que la normatividad peruana no establece los criterios sobre su adecuada fijación, sino que solo el artículo 482° del Código Civil señala que, el juez al momento que dicte sentencia tendrá en cuenta, en esencia, las siguientes cosas: la necesidad del alimentista, las posibilidades del alimentante y que exista una normatividad que fije la pensión de alimentos.

Pero, *“no existe un criterio jurídico que determine la fijación de la pensión de alimentos. Porque bajo el criterio único de los supuestos por los cuales debe de proceder los alimentos en favor de los menores de edad”* (Calle, 2019). Pero, se ha evidenciado que nuestros jueces de paz letrado lo que valoran más son los ingresos de los obligados alimentarios; y eso lo podemos evidenciar analizando las sentencias más emblemáticas en los cuales se ha determinado una pensión de alimentos bastante amplias en favor de los menores sin analizar la real necesidad de los menores; porque, no es dable que un padre pueda pasar pensiones alimentarias exorbitantes con el cual se mantengan el menor y sus familiares más cercanos.

Es por esa razón, que se hace indispensable que se pueda fijar criterios jurídicos por los cuales se llegue a determinar la pensión de alimentos en favor de los menores de edad, para así evitar sentencias arbitrarias con los cuales se fije los alimentos de los menores bajo sumas dinerarias que sobre pasan las necesidades.

2.2.1.1 Derecho a los alimentos: generalidades

Uno de los derechos primordiales que poseen las personas, especialmente los menores edad, es ser titular de la pensión de los alimentos con el cual puedan subsistir. Y, su reconocimiento no solo se da en el ámbito de los derechos extra – constitucionales; sino también dentro de los textos constitucionales.

Dentro de la Constitución encontramos la disposición que regula la obligación de pasar la pensión de alimentos, donde señala que es competencia y obligación de los progenitores la labor de *“alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”*. Dicha disposición constitucional se encuentra regulado en el artículo 4° segundo párrafo.

Bajo ese supuesto, los padres se encuentran en la obligación de alimentar a sus hijos; y, cuando realizamos una interpretación con el artículo 471° del Código Civil, tenemos que sostener que los alimentos no solo son entendida como la sustancia que sirve para subsistir; sino también comprende a la habitación, el vestido, la recreación, entre otros., por dicha razón, se señala que nuestra normatividad civil regula los alimentos en su acepción amplia, porque no solo hace énfasis a la sustancia para la supervivencia; de igual manera, cuando hacemos una interpretación coherente con el artículo 91° del Código de los Niños y Adolescentes que también es la de definición amplia.

Ahora bien, debemos de entender que el derecho a los alimentos no tiene un origen netamente legal o jurídico; sino, su obligación nace desde una concepción

social, ética y biológica, por el hecho de que las personas por el solo hecho de procrear a otros seres humanos, se encuentran en la obligación de solventarle alimentariamente. Esta posición también es sostenida por Aguilar (2016) quien sostiene: *“la obligación alimentaria tiene una base ética y social”* (p. 490).

Bajo ese supuesto, si las personas llegan a incumplir sus obligaciones respecto a los alimentos para con sus hijos, se da la intromisión del ordenamiento jurídico para que a través de su posición coercitivo haga cumplir de manera obligatoria.

Por otro lado, los alimentos que tienen por obligación pasar los padres en favor de sus hijos, es por el hecho de que las personas, al mantenerse en una edad cronológica infante no puede proveerse por sí mismo, razón por el cual, sus progenitores se encuentran obligados en pasar los alimentos para estos puedan sobrevivir de manera adecuada y con ello puedan garantizarse sus primeros años de vida.

Pero, *“los alimentos no solo se pasan hasta que le menor beneficiado adquiera la mayoría de edad; sino también se sigue pasando hasta los 28 años, si es que el beneficiado sigue una carrera de manera exitosa”* (Pérez, 2018); y si es que el beneficiado o acreedor alimentario se encuentra con una enfermedad o no puede valerse por sí mismo los alimentos en su favor tendrán que mantenerse de manera indefinida.

En consecuencia, lo alimentos al ser concebidos como un derecho constitucional, e incluso fundamental por relacionarse de manera directa con el derecho de dignidad humana en relación con el derecho a la vida, nace desde la perspectiva social y debe de ser cumplido por los padres sin que medie una obligación legal; pero, ante el incumplimiento que se presenta, el Ordenamiento Jurídico se

constituye como un mecanismo coercitivo que tiene por finalidad hacer cumplir los alimentos de manera coercitiva; por el hecho de que los alimentos llegan a constituirse en una obligación de orden legal.

Por otro lado, nos parece oportuno la definición de lo que se entiende por alimentos, ya que hemos señalado que los alimentos son las sustancias que sirven para la subsistencia de la persona humana, y según Arnillas (2018) se entiende por alimentos: *“a cualquier sustancia sólida y líquida que ingieren los seres vivos con el objetivo de regular su metabolismo y mantener sus funciones fisiológicas como ser la temperatura corporal, es decir, los seres humanos necesitamos sí o sí alimentos”* (p. 25). Como venimos señalando, se entiende por alimentos a las sustancias que sirven para sobrevivir.

De igual forma, es oportuno desarrollar algunas ideas en torno de la pensión de alimentos, que viene a ser concebido como el monto dinerario que se pretende dentro de los juzgados, pero, las pensiones de alimentos no solos se pueden asistir en montos dinerarios, sino también en especies.

2.2.1.2 Definición del derecho alimentario

Como se ha sostenido anteriormente, los alimentos son fundamentales en la vida del hombre y sobre todo, cuando el beneficiado es un menor de edad. Es por esa razón, que ha recibido un estudio amplio por parte de la doctrina que se han encargado de definirlo de diferentes maneras, y para efectos de la investigación pasaremos a citar, algunas de ellas.

Dentro de la doctrina internacional se tienen la definición de Josserrand citado por Aguilar (2016) quien señala: *“el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona”*. Como se puede apreciar, este autor hace

referencia a los alimentos, pero visto desde la perspectiva legal o jurídica propiamente dicha; es decir, se concibe a los alimentos como un deber jurídico. Dicha definición obedece a que las personas que tienen una relación filial, se encuentran en la obligación de pasar una pensión de alimentos en favor de sus congéneres.

Por su parte, Aguilar (1994) citado por Varsi (2012) señala que los alimentos:

“es la obligación que tienen los padres de atender a la subsistencia de su progenie; es el deber moral y jurídico más importante que tienen los padres frente a sus descendientes que no termina tan solo con la provisión de elementos materiales; sino que hace extensivo a su formación integral” (p. 420).

Como se puede apreciar, el autor citado hace referencia a los alimentos como una obligación con el cual cuentan los padres para que atiendan a sus menores hijos, y a su vez es un deber que tendría un origen legal y moral más fundamental con el cual cuentan los padres, en relación a sus hijos, pero, también énfasis en que los alimentos no son solo aquello material que determine la subsistencia del menor, sino también encontraría sustento extra materiales que generen una repercusión en tanto desarrollo del sujeto como beneficiario de los alimentos.

Como se aprecia, el autor una adecuada definición en cuanto a los alimentos se trata, por el hecho de que su conceptualización comprende no solo lo indispensable para la supervivencia de los menores; sino, engloba un conjunto beneficios más que harán más integrales los alimentos.

Varsi (2012) sostiene que los alimentos: “*comprenden jurídicamente todo aquello que permite el sustento y supervivencia del ser y que no se circunscribe exclusivamente al aspecto comestible, comida no es lo único*”. El autor nacional

también señala que por alimentos no se debe de comprender solo a lo indispensable para la supervivencia del menor; sino, se debe de usar una concepción amplia, a efectos de que ello comprende todo lo necesario para los menores de edad que son los beneficiados de los alimentos.

Ahora bien, por nuestra parte diremos que los alimentos son una obligación nacida jurídicamente desde el momento del acto que desencadene la filiación entre dos personas, que comúnmente vienen a ser los padres con los hijos, para que después de ello, los padres puedan asistir con lo indispensable para que los menores se puedan desarrollar de una manera adecuada. De igual manera, cabe precisar que, ante el incumplimiento de la asistencia de los alimentos, cualquiera de los padres que se encuentra con la tenencia, sea reconocida judicialmente o no, se encuentra con la legitimidad para obrar con el cual procederá a demandar al otro progenitor para que el juez de paz letrado le determine una suma dineraria con el que deberá de asistir a su menor hijo o hija.

2.2.1.3 Historia de la regulación alimentaria en el Perú

El derecho a los alimentos es fundamental e imprescindible en toda sociedad por lo que se hace necesario que se regule a nivel de su ordenamiento jurídico, para que a través de él se garantice el derecho a percibir los alimentos por parte de las personas que lo necesiten.

En ese sentido, el origen de la regulación de la pensión de alimentos se remonta a la época del Derecho Romano en el cual se consideraba a los alimentos como una obligación de origen natural; porque casi quedaba proscrita la idea de que los alimentos sean concebidos como obligaciones legales. Para poder solicitar el derecho a los alimentos, no había ninguna figura que posibilitaba su procedencia,

porque, como reiteramos, los alimentos tenían un origen natural y por ende sus concepciones eran moralistas y pertenecientes al denominado Derecho Natural.

Pero, situándonos un poco más dentro del Derecho Contemporáneo y sobre todo, dentro de la legislación nacional, vamos a empezar señalando que en el Código Civil de 1852 ya se venía regulando la posibilidad de que se fijen los alimentos, vía judicial a efectos de que el padre pueda pasar los alimentos, de acuerdo a sus ingresos en el momento que se le pida y en atención a las necesidades actuales del beneficiado del derecho de los alimentos. Dicha regulación normativa se encontraba en el artículo 256° y su fórmula jurídica era entendida como lo que se encuentra regulado en el Código Civil actual.

El Código Civil de 1936 también ha regulado el derecho a los alimentos, de igual manera, regulaba el criterio por el cual se debería de fijar los alimentos; esto, en atención a lo que se entiende por pensión de alimentos. En ese sentido, el artículo 449° del Código Civil de 1936 regulaba los criterios por los cuales se debe de fijar la pensión de alimentos, y ello casi repetía la misma fórmula legislativa que el Código Civil de 1852, porque hacía referencia a que el Juez podía fijar los alimentos de acuerdo a las posibilidades del obligado y las necesidades del acreedor alimentante; para lo cual se debería de analizar la circunstancia de ambos sujetos que conforman la relación jurídica, como también se analizaba las obligaciones en los cuales se encontraba inmerso el obligado en pasar los alimentos; pero, dicha norma también precisaba que no era necesario indagar de manera rigurosa en cuanto a los ingresos del obligado alimentante.

Se ha señalado a nivel de investigaciones que, los dos códigos estudiados han mantenido un criterio desigual en cuanto al tratamiento de los padres y madres;

porque, cuando el obligado era el padre, la rigurosidad con el cual se aplicaban las normas alimentarias eran más drásticas; mientras que cuando la obligada alimentaria era la madre, las normas alimentarias eran menos rigurosas, por lo que al momento de impartir justicia se fijaba pensiones alimentarias mínimas.

Por otro lado, cuando los alimentistas era los hijos ilegítimos (término despectivo que utilizaba dicho Código Civil) el procedimiento sobre la pensión de alimentos era más complicado; porque, si el padre de dicho hijo era una persona casada y su madre también casada, el primer llamado a cumplir con los alimentos era la madre, antes que el padre, ello se encontraba regulado en el artículo 254° del Código Civil de 1984 que señalaba: “la obligación de alimentar al hijo ilegítimo procreando por un hombre casado, corresponde por un hombre casado, corresponde a la madre antes que al padre”. Como se aprecia, esta normatividad es a la vista una normativa que impulsaba la desigualdad en cuanto a los hijos.

Actualmente, el Código Civil de 1984 regula el derecho a los alimentos se encuentra regulado desde el artículo 472°, en el cual, señala qué cosas comprende los alimentos, en su acepción legal o jurídica; esta normatividad guarda sistematización con el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes.

Los criterios destinados para la fijación de los alimentos se encuentran regulados en el artículo 481° que, también siguiendo las líneas de sus antecesores normativas, establece cuales son los criterios a tenerse en cuenta en el momento que el juez fija la pensión de los alimentos.

2.2.1.4 Características de la pensión de alimentos

Las instituciones jurídicas por excelencia cuentan con ciertas características que los distinguen de las demás instituciones jurídicas; y, el derecho a los alimentos

no es la excepción, toda vez que también cuenta con un conjunto de características que se han regulado dentro del Código Civil de 1984. En ese sentido, en el artículo 487° del *corpus iuris civiles* se ha regulado lo siguiente: “el derecho a pedir los alimentos es intransmisible, irrenunciable, Intransigible e incompensable”. Dichas características pasamos a analizar de manera detallada:

- **Irrenunciable.** – El derecho a solicitar o pedir los alimentos con los cuales cuentan los acreedores alimentarios, no puede ser renunciado, es decir, el alimentante beneficiado no puede renunciar si es que cuenta con la pensión de alimentos en su favor. Ello es así, por el hecho de que los menores de edad no pueden subsistir después de llegar a renunciar sus alimentos que se han fijado en su favor.
- **Intransmisible.** – Uno de los principios fundamentales que regulan el derecho a los alimentos es que su titularidad es personalísima. Es por dicha razón que una de las características de los alimentos es su intransmisibilidad, porque no es dable que los alimentos se transmitan de un beneficiado a otro. Por dicha razón, con mucha precisión se ha señalado que los alimentos se extinguen cuando el beneficiado alimentista o el obligado alimentista llega a morir; en ese supuesto no habría quien sea el encargado de pasar los alimentos, tampoco quien sea el beneficiado; aunque en cuanto al obligado se puede llegar a cuestionar, porque la normatividad posibilita de que los familiares de los alimentantes pueden pasar los alimentos de manera subsidiaria.
- **Incompensable.** – Otra de las características de los alimentos es que no pueden ser compensados. Es decir, a la obligación de los alimentos no se le puede oponer otra obligación. “El alimentante no puede oponer en

compensación al alimentista lo que este debe por otro concepto” (Varsi, 2012, p. 433)

- **Intransigible.** – Esta característica de los alimentos hace referencia a que no puede entrar al tráfico comercial, porque no puede ser transado. Pero, “pueden ser materia de transacción las pensiones devengadas y no percibidas, que forman parte de la obligación alimentaria; no los alimentos futuros en razón de su necesidad” (Varsi, 2012, p. 433)

En consecuencia, las características antes desarrolladas son los que hacen distintos a los alimentos que se han fijado dentro de nuestra legislación nacional, a través de las normas del Derecho de Familia que se encuentran regulados dentro de las normas del Derecho Civil.

2.2.1.5 Naturaleza Jurídica de los alimentos

Se entiende por institución jurídica al conjunto de disposiciones o normas que disciplinan una cierta materia y a partir de allí se empieza a estudiar la real dimensión de dichas instituciones; en consecuencia, para comprender la naturaleza jurídica de los alimentos, se hace imprescindible el estudio de esta institución jurídica.

Siendo ello así, en este apartado, vamos a estudiar la naturaleza jurídica del derecho a los alimentos. En ese sentido, señalaremos que existen un conjunto de posiciones doctrinarias que señalan diferentes criterios en cuanto al derecho de alimentos se trate, los cuales son los siguientes:

- **Relación jurídica.** – Cierta sector de la doctrina ha señalado que los alimentos son comprendidos como una relación compleja, por el hecho de que existe un vínculo entre el acreedor alimentario y el obligado alimentista. Y, la relación entre ambos sujetos alimentistas engloba la denominada relación jurídica alimentaria, en el cual, cada una de las partes cumplen la función de ser sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación alimentaria.
- **Tesis patrimonial.** – “Los alimentos tienen un carácter estrictamente patrimonial, se concretizan en algo material con significado económico, al estar representados por dinero para la adquisición de bienes que permitirán el

desarrollo de la persona” (Varsi, 2012, p. 427). Es decir, según dicha doctrina, el derecho a los alimentos tiene una composición netamente patrimonial.

- **Tesis extrapatrimonial.** – Esta posición señala que los alimentos tienen una naturaleza jurídica extrapatrimonial o personal por el hecho de que el beneficiado alimentista no tiene como finalidad agrandar su patrimonio con los alimentos que recibe, por el hecho de que ser beneficiado es solo para que subsista como persona humana.

2.2.1.6 Fuentes de los alimentos

Cuando hacemos una interpretación a las disposiciones normativas que regulan el derecho a los alimentos, tenemos que tener en cuenta su contenido en cuanto a fuentes de los alimentos se trate; en ese sentido, se puede llegar a encontrar que los alimentos pueden llegar a tener una fuente en la ley y otra en la voluntad de las personas obligadas a pasar los alimentos, en favor de sus descendientes. Y, para efectos de la investigación, pasaremos a estudiar cada uno de ellos.

- **Ley.** – Dentro de nuestra legislación nacional, uno de los requisitos o supuestos por los cuales se debe de fijar la pensión de alimentos es la existencia de una obligación alimentaria fijada por la normatividad.

Ahora bien, el artículo 475° del Código Civil peruano establece que existe una obligación alimentaria en cuanto exista un parentesco o un matrimonio; y, de allí se desprende que los alimentos surgen de la normatividad. De igual forma, en dicha normatividad encuentra sustento la posibilidad de que se fijen los alimentos en favor de las personas beneficiadas que no vienen a ser otras que aquellos que posibilita la ley: cónyuges y ascendentes o descendientes. Pero, también se hace necesario precisar, que las normas que desarrollan el derecho a los alimentos tienen un componente ético y moralista, ya que su esencia es la de contener criterios tuitivos. Lo mencionado, se desprende de las disposiciones normativas que se encuentran en el artículo 350°, 326°, y entre otros artículos del Código Civil de 1984.

En consecuencia, de acuerdo a las normas peruanas, los alimentos tienen una fuente legal, porque la normatividad es la que precisa quienes son los que se encuentran en la obligación de pasar los alimentos o quienes son las personas que se deben los alimentos. Ello también se puede encontrar en las normas extra civiles, cuando, por ejemplo, el Código Penal establece que el violador se encuentra en la obligación de pasar los alimentos en favor de la prole.

Entonces, ese derecho a los alimentos, también encuentra sustento en las normas extra civiles, pero, reafirman su fuente legal.

- **Voluntad.** – Por otro lado, otra de las fuentes de los alimentos viene a ser la voluntad de las personas. En este supuesto o esta fuente, encontramos que la persona que se constituye en obligado alimentante no tiene una obligación con base legal, sino que por su sola voluntad llega a asistir alimentariamente al beneficiado. Es decir, “sin estar obligadas por ley, las personas se imponen alimentos, pero por pacto o por disposición testamentaria, basándose un fundamento ético” (Varsi, 2012, p. 424). Por ejemplo, otro de los supuestos distintos a una disposición testamentaria, es el pacto de renta vitalicia, en el cual se señala que se hará una entrega de un monto dinerario o cualquier otro bien de carácter fungible para que sean pagadas en un determinado tiempo que deberán de ser pagadas en distintos periodos hasta el momento en que se cumpla el plazo o condición pactada; de igual manera, se encuentra sustento en las normas que regulan el denominado legado alimentario, que se encuentra prescrito en el artículo 766° del Código Civil.

En conclusión, otra de las fuentes de los alimentos, se constituye en la autonomía de la voluntad de la persona; pero, hay que precisar que esta fuente se constituye en una fuente de orden secundario.

2.2.1.7 Clasificación de los alimentos

Dentro de la doctrina, se ha establecido que los alimentos se clasifican en atención a dos criterios de carácter fundamental; los cuales: a) de acuerdo a su origen; y, b) de acuerdo a su amplitud; dicha clasificación pasamos a explicar de manera separada en los siguientes acápite:

- **Por su origen.** – A esta clasificación de los alimentos se le ha subdividido en dos clasificaciones más, los cuales son los siguientes:
 - **Voluntarios**

Como hemos explicado en su momento, los alimentos voluntarios se prestan sin que haya una obligación de tipo legal o jurídica que

obligue al obligado alimentante a que asista alimentariamente a un beneficiado alimentista. Y, de acuerdo a la autonomía privada, los alimentos pueden ser prestados sin que exista una obligación legal o jurídica de por medio que lo imponga.

- **Legales**

Por otro lado, otra de las clasificaciones de los alimentos en atención a su origen es el legal; y, como hemos explicado, esta clasificación obedece a que su criterio de origen legal, toda vez que, en la normatividad se encuentra una obligación alimentaria. Siendo ello así, en esta clasificación de los alimentos su origen se encuentra dentro de la normatividad civil en concreto al igual que dentro del Código de los Niños y los adolescentes.

- **Por su amplitud.** – De acuerdo a esta clasificación, existe una subclasificación que vendrían a ser los siguientes:

- **Provisionales**

Este tipo de alimentos son los designados de acuerdo a medidas cautelares, mientras que se desarrolle el proceso de alimentos. En ese sentido, estas son dadas dictadas por un juez, pero, siempre de acuerdo a las necesidades propias del menor alimentista. En consecuencia, su naturaleza será la provisionalidad y durará mientras que no se haya fijado una pensión de alimentos con carácter definitivo.

- **Definitivos**

Los alimentos definitivos son aquellos que surgen como consecuencia del acuerdo en un centro de conciliación; o, los que surgen como consecuencia de la emisión de una sentencia por parte de un juez de paz letrado, que emite una sentencia condenatoria.

2.2.1.8 Sujetos de la relación alimentaria

Cuando se estudia la relación jurídica tenemos que tener en cuenta que esta es entendida como aquel vínculo existente entre dos o más situaciones jurídicas. Y, cuando ello relacionamos con la relación alimentaria, tenemos que entender que es el vínculo existente entre el acreedor alimentista y el deudor alimentante. Estos sujetos tienen la calidad de ostentar situaciones jurídicas de ventaja y desventaja. De igual manera, vincula a los denominadas: sujeto activo y sujeto pasivo alimentaria.

Pero, a nosotros nos interesa desarrollar quienes son los sujetos que podrían actuar en cualquiera de las situaciones jurídicas, sea en la posición de sujeto pasivo de la obligación alimentaria o sea en la posición activa de la relación; y, dentro de

nuestra normatividad encontramos una orden de quienes son los beneficiados y obligados en la pensión de alimentos; los cuales son los siguientes:

- **Cónyuges.** – Este supuesto se establece por el hecho de que nuestra normatividad señala que entre los cónyuges se deben alimentos entre sí. Es decir, la obligación alimentaria entre ambas personas tiene la característica de ser mutua, y de estos con relación a sus hijos también. Pero, esto no queda en aspectos de cónyuges solamente, sino también en cuanto a las personas que son parte de lo que se denomina unión de hecho.
- **Los ascendentes y descendientes.** – De igual manera, puede existir una relación jurídica alimentaria entre los ascendientes y descendientes. Pero, la orden de prelación se mantiene en primer orden a los ascendentes y posteriormente a los descendientes. El deber de mantener alimentariamente a los hijos surge desde la Constitución. Pero, el deber no solo es en atención a los hijos, sino también de estos en favor de sus padres.
- **Hermanos.** – Los hermanos se encuentran obligados a asistirse alimentariamente, por el hecho de que el parentesco establece de que entre tales personas deben de asistirse alimentariamente.

2.2.1.9 Legislación comparada

El derecho a los alimentos, no solo se encuentra regulado en el Código Civil peruano, sino también por otras normativas de diferentes países, y el contenido casi siempre es el mismo; esto en atención a que las normas internacionales suelen encontrar sus orígenes dentro del Derecho Romano – Germánico. Para la presente investigación, vamos a desarrollar algunas ideas en cuanto a la legislación comparada.

- **Argentina.** – La nueva normatividad con el cual cuenta la República de Argentina que ha entrado en vigencia el uno de agosto de 2015, regula los criterios sobre la fijación de alimentos en su artículo 660°, en términos específicos. Y, en el año 2017 se incorporó los criterios de fijación de

alimentos, concernientes en la necesidad del alimentista y las posibilidades del alimentista. De igual forma, se tiene en cuenta que las acciones domesticas de uno de los padres también se encuentra regulado en el Código Civil Argentino. En ese sentido, entre la legislación peruana y Argentina encontramos similitudes, por el hecho de que entre ambas legislaciones se evidencia que las labores que realizan de manera doméstica se constituye en alimentos.

- **España.** – A nivel de la legislación española se regula la forma por el cual se pasa la pensión de los alimentos a los menores de edad. Esta legislación cuenta con una normatividad al igual que la peruana en el cual se ha consignado la posibilidad del obligado alimentante; y de igual manera de acuerdo a las necesidades del alimentista.

Este criterio orientador tiene por finalidad ser aplicado en todos los procesos de alimentos que se sigue a nivel de los juzgados destinados a designar los alimentos en favor de las personas que se convierten en acreedores alimentarias. En la legislación española, los ingresos que sirven como criterios para fijar los alimentos son aquellos que se perciben como ingresos netos; y a partir de allí se calcula la mensualidad anual incluyendo para ello el prorrateo de pagos extras y cualquier forma de concepto salarial que el obligado alimentista pudiera percibir.

- **Costa Rica.** – Dentro del Ordenamiento Jurídico de Costa Rica existe una ley que regula el supuesto de pensiones alimenticias en favor de los menores de edad y de las personas que no pueden subsistir por sí mismos; esta normatividad es la Ley 7654 que ya tiene un buen tiempo, porque entró en vigencia en el año de 1996. Este cuerpo normativo tiene por peculiaridad lo

que establece su aplicación, porque señala que su aplicación obedece a criterios netamente subsidiarios a los principios y reglas que se encuentran contenidos en los tratados internacionales y convenciones que han sido suscritos por el Estado de Costa Rica. (Arniles, 2018, p. 36).

2.2.1.10 Criterios para fijar los alimentos

Una vez desarrollado algunas ideas generales en torno de los alimentos; se hace oportuno desarrollar los criterios para fijar los alimentos en favor de los acreedores alimentistas. Para ello, vamos a referirnos al desarrollo interpretativo del Código Civil peruano, específicamente al artículo 481° del mismo que ha sido modificado mediante la Ley 30550, y dichos criterios actuales por los cuales se fija los alimentos, actualmente son los siguientes:

- **Necesidad de quien lo pide.** – La normatividad legal peruana señala que el juez, en atención a la necesidad del acreedor alimentista deberá de fijar un monto dinerario para que este subsista de manera adecuada. De igual manera, hay que tener en cuenta que el juez deberá de garantizar que el menor de edad no solo subsista con la pensión de alimentos; sino también deberá de garantizarle una vida digna. Para ello, no es necesario que el menor se encuentre en una situación de vulnerabilidad o en estado de necesidad tan así que le haga estar en situación de indigencia. Es por ello que la doctrina ha señalado que, “las necesidades del acreedor alimentario, se fijan teniendo como base dos grandes posturas: postura tradicional y postura no tradicional” (De la Cruz, 2018, p. 28). Al primero de ellos, hace referencia o se relaciona directamente con el estado de indigencia en el cual se encuentra el acreedor alimentario; y, el segundo, hace referencia a que el menor de edad deberá de mantener el *statu quo*, en el cual siempre se ha desarrollado en sus diferentes etapas de vida; es decir, las pensiones alimentarias deberán de equipararse con la realidad social donde se ha desarrollado el menor de edad; porque si

las pensiones alimenticias no garantizan que el menor viva de manera adecuada de acuerdo a su estatus social, se estaría vulnerando su derecho a los alimentos.

- **Posibilidad de quien los otorga.** – Ahora bien, otro de los criterios destinados para que se fije los alimentos es la posibilidad económica con el cual el obligado alimentista deberá de contar, es la posibilidad de quien los otorga. Dentro de nuestra legislación nacional, no se regula cuáles son los criterios para poder evaluar las reales posibilidades del obligado alimentista; todo lo que se realiza es que se ha dejado en manos del Juez para que, de acuerdo a lo aportado por ambas partes, pueda decidir, pero, con datos objetivos que han aportado el obligado alimentante y el acreedor alimentista. Sobre este asunto, el Tribunal Constitucional con máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia al expediente N° 03972-2021-PA/TC, ha desarrollado algunas ideas en torno de los ingresos que tienen los sujetos que realizan labores remuneradas y dependientes; los cuales vendrían a ser los siguientes:

- ✓ **Ingresos ajenos a la remuneración.** – Este tipo de ingresos con los cuales cuentan las personas que se encuentran obligados alimentariamente, son aquellos que perciben los trabajadores sin encontrarse dentro de una relación laboral.

- ✓ **Ingresos laborales.** – Los ingresos laborales son aquellos que surgen de las contraprestaciones que surgen de las labores realizadas como consecuencia de una relación laboral. Estos ingresos pueden surgir como consecuencia de las labores remuneradas o no remuneradas. Estas clasificaciones señaladas en la última parte, son diferenciadas

por el Decreto Legislativo N° 728; y en esta normatividad se señala que algunos ingresos de los trabajadores no tienen la naturaleza de ser remunerativas; sino, no remunerativas, y dentro de esta clasificación se encuentra a los ingresos como las bonificaciones, las asignaciones familiares, los viáticos, las gratificaciones, entre otros aspectos. A este tipo de ingresos no remunerados, hace referencia la última parte del artículo 481° del Código Civil cuando hace énfasis de que no es necesario que se indague de manera rigurosa el monto de ingresos con los cuales cuenta el obligado alimentante. Ahora bien, el juez para que pueda fijar los alimentos del obligado alimentista debe de tener en cuenta tanto las remuneraciones ordinarias como extraordinarias; más bien, los ingresos remunerativos (que provienen de las labores que realizan como consecuencia de un contrato laboral o una relación laboral) y los ingresos no remunerativos (los denominados ingresos no remunerativos) aquellos que consisten en gratificaciones, viáticos, entre otros aspectos.

- **Normatividad que lo permita.** – Para que se pueda solicitar un monto dinerario por concepto de alimentos al obligado alimentante, se hace necesario que exista la normatividad que establezca que un sujeto deberá de asistir alimentariamente en favor de otro sujeto. En nuestro Ordenamiento Jurídico encontramos que el artículo 476° señala quienes se deben de prestar los alimentos entre sí. Dentro de este supuesto, podemos encontrar que el origen legal de los alimentos se encuentra dentro de nuestro sistema jurídico civil.

Por otro lado, debemos de considerar que actualmente nuestra normatividad ha acogido que las labores de uno de los padres que se encuentra en custodia o el que tiene la tenencia del menor también aporte a su alimentación. Pero, teniendo en cuenta que estos realizan labores domésticas, como el cuidado exclusivo del menor, asistir académicamente al menor de edad, entre otros aspectos, estas labores también son considerados como alimentos.

2.2.2 Principio de interés superior del niño

Por imposición de normas supranacionales y normas nacionales, se ha regulado al principio de interés superior del niño como aquel principio que tiene por finalidad garantizar la correcta aplicación de las normas familiares cuando un menor es el que se encuentra en un conflicto de cualquier índole.

Es por ello que encontramos su regulación a nivel de normas supranacionales como nacionales, por el hecho de que su importancia es fundamental porque tiene por finalidad proteger a los menores y adolescentes y para ello impone una forma de conducta a los funcionarios y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. De igual forma, impone una determinada acción de las entidades administrativas y jurisdiccionales.

Ahora bien, el principio de interés superior del niño no es un principio de tipo novedoso porque ya encuentra sus orígenes en las épocas antepasadas.

Es decir, con la dación de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948 ya se había reconocido los derechos de los niños y adolescentes, por lo que las normas dictadas y que rige a nivel universal contemplan de manera implícita los derechos de las menores de edad.

2.2.2.1 Algunas definiciones

Tanto a nivel teórico – dogmático como jurisprudencial y legal, se reconoce el principio de interés superior del niño. Es en ese sentido, que a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha precisado que, la protección de los menores de edad al igual que de los adolescentes, no solo se encuentra en obligación del Estado, sino también en un deber de las personas que integran al Estado, al igual que a las entidades jurídicas de tipo privado. (Exp. STC 02079-2021-PHC/TC); en la sentencia citada, señala que la protección del menor implica que ellos deben de tener una preeminencia en cuanto a cautela de los menores se trate; por lo que, se debe de brindar una protección preferente a ellos; en ese sentido, las políticas de los Estados deben de tener un contenido tuitivo en favor de los niños y adolescentes que integran un Estado Constitucional de Derecho, como es el Perú.

Siendo ello así, cuando nos encontramos frente a un conflicto de intereses donde se ha puesto en tela de juicio entre los intereses de los menores de edad con las de personas mayores, se tendrá que ponderar en favor de los menores de edad.

De igual forma, por el principio de interés superior del niño, “la comunidad y el Estado, se encuentran con una obligación ineludible, porque ellos son considerados como los sujetos que mayor protección deberían de tener” (Asencio, 2018, p. 26). Dicha obligación se encuentra regulado en el artículo de la Constitución Política del Perú, en el cual se ha establecido que el Estado y la Sociedad se encuentran en la obligación de proteger a los niños y adolescentes, madres gestantes y adultos mayores.

El Tribunal Constitucional en su expediente N° 03744-2021-PHC/TC, en dicho caso se ha establecido una orden para los órganos jurisdiccionales y administrativos, para que estos puedan cumplir de manera adecuada.

El principio de interés superior del menor ha tenido una evolución doble de acuerdo a los estudios internacionales que se ha realizado; el primero de ellos se adecua al derecho interno, por el hecho de que las normas internacionales han sido adecuadas a las normas internas de cada país; y, el segundo en aspectos meramente éticos y moralistas en cuanto a protección de los niños y adolescentes.

2.2.2.2. Etimología

El estudio de cualquier institución jurídica o un término jurídico siempre presenta orígenes etimológicos; por lo que, el Principio de Interés Superior del Niño no es la excepción; sino que, también cuenta con aspectos etimológicos; y en este apartado vamos a desarrollar algunas ideas sobre sus orígenes etimológicos.

En ese sentido, el término interés surge etimológicamente del latín *interese* que significa “importar”. Sobre este aspecto, Alcántara (2018) ha señalado: “*interés o interés superior del niño son todo aquello que sirve de mucho provecho o de utilidad al niño*” (p.25).

En consecuencia, el interés superior del niño etimológicamente surge del interés a la protección de los derechos de los niños y adolescentes. Y, actualmente de acuerdo a su etimología su contenido se ha venido regulando tanto a través de las normas internacionales como también a través de las normas nacionales; y dentro de ello a través de la Constitución Política de cada Estado Constitucional de Derecho.

2.2.2.2.1 Definición

Cuando estudiamos al principio de interés superior del niño, se hace complejo hacerle una definición y ello mismo se puede evidenciar tanto en los trabajos doctrinarios como las definiciones legales y/o jurisprudenciales. Algunos de los tratadistas han sostenido que el principio de interés superior del niño no es en realidad un principio; mientras que otros sí señalan que en realidad nos encontramos frente a un principio que regula en su esencia todo el cuerpo normativo aplicativo institucional, pero su aplicación se circunscribe a las normas que interesan al Derecho de Familia y el Derecho a los Niños y Adolescentes.

En ese sentido, el principio de interés superior del niño limita la capacidad decisiva de las personas adultas o mayores, cuando toman decisión en favor de los menores y de los adolescentes por su falta de experiencia en el mundo real o práctico.

Este principio de interés superior del menor actualmente tiene dos significados bastante referentes, los cuales son: 1) interés superior del menor en cuanto regla de procedimiento cuando se tramita cualquier interés del menor; y, 2) interés superior del niño entendida como el principio por el cual se debe de tomar cualquier decisión en favor de los menores de edad, por parte de las personas mayores cuando estos aún no se han desarrollado cognitivamente para velar por sus propios intereses.

Dentro de la doctrina nacional, Aguilar (2010) al teorizar sobre el principio de interés superior del menor ha dicho: “Implica que, en cualquier medida, acción y/o política que se emita deba considerarse como prioritario lo que sea más conveniente para ellos y que ante considerar otro interés debe preferirse el interés del niño”. Es decir, por el principio de interés superior del niño, las políticas a

tomarse por parte del Estado deben de estar orientadas a la protección de los menores de edad al igual que de los adolescentes, ya que, la protección de los menores, su supervivencia en cuanto al desarrollo integral de ellos se encuentre por encima de todos los criterios específicos.

En consecuencia, desde nuestra perspectiva podemos señalar que el principio de interés superior del niño es el principio por el cual, el Estado ordena, de manera implícita a los funcionarios y a las entidades para que los menores de edad (niños y adolescentes) puedan ser el centro de tutela jurídica a efectos de que puedan desarrollarse de manera integral en todos los aspectos de su vida. Es por esa razón, que ellos deberían de ser considerados como el centro tuitivo de las políticas públicas del Estado.

2.2.2.3 Antecedentes históricos

Como hemos sostenido en el desarrollo teórico de la presente investigación, el principio de interés superior de los niños no es un principio nuevo, sino que ya tiene una larga data; es por ello que creemos oportuno desarrollar algunas ideas en torno de la evolución histórica de este principio fundamental.

Cuando se estudia los antecedentes en cuanto al interés superior del niño debemos referirnos a la sentencia *Blissete* de los finales del siglo XVIII, que afirmaba, según Torrecuadrada (2016) “if the parties are disagreed, the court Will do what shall appear veste for the child” (p. 2). Por lo que, de acuerdo a dicha autora, el principio de interés superior del niño no es novedoso o de aplicación en la actualidad.

A partir del allí se ha masificado este principio a través de diferentes normas, sean estas a nivel de normas supranacionales y normas de orden nacional. Pero, dentro de las normas internacionales, la Convención de Naciones Unidas sobre los

Derechos del Niño ha mostrado un gran avance en cuanto a la definición del principio de interés se trate; ya que, ha conceptualizado como un derecho de tipo subjetivo al igual que un principio

2.2.2.4 Naturaleza Jurídica

El estudio de cualquier institución siempre requiere que se estudie la naturaleza jurídica de esta. Y, dentro de la doctrina, se ha sostenido que esta institución es un principio jurídico que regula las normas del derecho de Familia. Dentro de la doctrina la estudiosa que mayor tiempo le ha dedicado al estudio del principio de interés superior del niño es María Josefa Méndez quien ha profundizado sobre el estudio del principio de interés superior del niño como principio jurídico. Es en palabras de la autora, un principio fundamental que surge del Derecho a la Familia y por ese motivo se constituye en fundamental.

De igual forma, debemos señalar que los principios generales son considerados como analógicos a los derechos humanos de las personas; es decir, el principio de interés superior del niño sería considerado como un derecho fundamental de los niños y de los adolescentes; y ello en atención a su estructura se constituye en elementos normativos que cuentan con criterios interpretativos, programáticos y siempre van a desencadenar efectos de manera inmediata.

En el mismo sentido, encontramos los ideales de Miguel Cillero quien también sostiene argumentos en favor de que el interés superior del niño debe de ser considerado como un principio fundamental con fundamentos humanísticos.

2.2.2.5 Características del principio de interés superior

El principio de interés superior del menor, también cuenta con sus propias características que lo diferencian de las demás instituciones jurídicas y de los demás

principios familiares que tienen por finalidad proteger a los niños o adolescentes que regulan al Derecho de Familia o del Código de los Niños y Adolescentes, estas características son las siguientes:

- **Con contenido interpretativo.** – El principio de interés superior del niño, al ser considerado como un principio – derecho, también cuenta con un criterio o directriz que está destinado a direccionar la correcta interpretación de las figuras e instituciones jurídicas que son parte del Derecho de Familia y de los Derechos de los Niños y los Adolescentes. En ese sentido, este principio permitirá y guiará la correcta aplicación de las normas, por lo que: “debería de ser aplicado sus diversas formas de intervención, referido a temas de los niños, brindando como garantía a toda la población” (Matienzo, 2018, p. 28).
- **Impone obligaciones a los Estados.** – Como hemos señalado en el marco teórico, el principio de interés superior al tener un contenido de derecho humano con regulación supranacional, impone a los Estados a implementar mecanismos en favor de los menores de edad, toda vez que su esencia es de tipo protector en favor de los menores de edad. En ese sentido, cada Estado deberá de priorizar políticas públicas destinados a proteger a los niños y los adolescentes; o, cualquier iniciativa que debiera de tener cada Estado, debería de contar con políticas que tengan por finalidad proteger a los menores de edad.
- **Tuitivo de niños y adolescentes.** – El principio de interés superior del niño al ser un principio – derecho, contempla dentro de sí lineamientos destinados a tutelar los derechos de los niños y adolescentes; esto, en atención a que este principio ordena a los Estados, y a través de ello a las

entidades administrativas que componen esta, a que se emita decisiones destinadas a proteger a los menores de edad (niños y adolescentes), porque ellos se constituyen en sujetos de derecho que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En ese sentido, las características mencionadas y desarrolladas son los que diferencian al principio de interés superior del niño, por tener esta una mayor naturaleza jurídica como un principio fundamental.

2.2.2.6 El interés superior del niño en la legislación peruana

“En América Latina como en el Estado peruano los niños y adolescentes no siempre han encontrado una protección integral y suficiente porque siempre estuvieron expuestos a la denominada arbitrariedad de tipo privado” (Silva, 2012), por lo que siempre quedaron al margen de los abusos políticos, porque tanto las organizaciones internacionales, como las organizaciones estatales mostraron una gran indiferencia, en el reconocimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

Recién con la emisión de la Convención sobre los Derechos del Niño, los derechos de los niños y los adolescentes empezaron a ser reconocidos de manera genuina, por lo que empezaron a ser concebidas como un criterio de límite y orientación tanto de los padres como partes de la Sociedad y el Estado.

Dentro de la Legislación nacional o dentro del Ordenamiento Jurídico, encontramos su reconocimiento empezando en el texto constitucional; en el cual, en su artículo 4° señala: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y al adolescente (...)”. Es decir, la Constitución Política del Perú de 1993, tiene como fundamento el criterio tuitivo cuando se trata de proteger a los menores de edad y los jóvenes adolescentes.

La disposición normativas de la Constitución Política, encuentra correlación y mayor desarrollo conceptual con las normas del Código de los Niños y Adolescentes, que se ha regulado a través de la Ley 27337 que en su artículo IX del Título Preliminar establece: “en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio de Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Hay que tener en consideración que las normas nacionales, el principio de interés superior del niño tiene una composición netamente garantista, porque garantiza e impone una obligación a las entidades estatales cuando empiecen a tomar decisiones en favor de los menores de edad, siempre tengan en consideración al principio fundamental de interés superior del niño.

Por otro lado, tenemos que tener en cuenta, en el Estado peruano, el interés superior del niño viene siendo aplicado en casos donde existen supuestos de sustracción de menores de edad, que viene siendo contribuida a países como Argentina, Panamá, España, Chile, entre otros países de la región y del mundo. El principio de interés superior del niño en este supuesto también cumple una función netamente garantista.

Y, por último, el principio de interés superior del niño en cuanto aplicación de las normas alimentarias en favor de los menores se trate; porque el juez en los procesos de alimentos tendrá que valorar las posibilidades del obligado alimentante y de acuerdo a las necesidades del acreedor alimentista.

2.2.2.7 Principio de interés superior del niño a nivel de normas supranacionales

Como hemos venido explicando en el desarrollo del marco teórico, el principio de interés superior del niño, al tener un componente tuitivo, no solo se regula a través de las normas nacionales, no solo encuentra sustento a través de normas internacionales, los cuales pasamos a explicar de manera detallada:

- **Declaración de Ginebra Referido a los Derechos de los Niños.** – A través de esta normatividad que fue dada en el año de 1924, en el denominado marco de Sociedad de Naciones, ya se tenía incipientes regulaciones sobre los derechos de los niños y los adolescentes. En el cual de manera introductoria se establecía que: “la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma”.
- **Declaración Universal de los Derechos Humanos.** – Otra de las normativas internacionales en el cual se ha tratado de tener algunos criterios relacionados en favor de los niños y adolescentes es en la normatividad de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que fue dada en el año de 1948; si bien es cierto esta normatividad no cuenta con un criterio ampliamente vinculante como otras normativas; pero, es bien intencionado porque pretende regular algunos derechos de los niños y adolescentes.
- **Declaración de los Niños del Niño.** – En el año de 1959, se emite la muy conocida Declaración de los Niños y Adolescentes, el cual cuenta con un componente altamente tuitivo en favor de los menores de edad y de los adolescentes, y, a regulado al principio de interés superior del niño, ha señalado lo siguiente: “el interés superior del niño debe de ser considerado determinante en favor de los niños”.

2.2.2.8 Principio de interés superior del niño como garantía

Hemos venido sosteniendo que el principio de interés superior del niño es de carácter garantista. Por el hecho de que los niños y adolescentes son parte de la población denominada “población vulnerable”. Por dicha razón, desde la perspectiva de la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes en el artículo 3.1 señala que las medidas que pudieran tomar las entidades o instituciones privadas y públicas que tengan con referencia a los niños y adolescentes se ponga hegemónicamente el principio de interés superior de los niños.

En ese sentido, podemos apreciar que este principio cuenta con un componente obligatorio en cuanto a si las políticas públicas sean en favor de los menores de edad se trate, se tenga un valor fundamental el denominado principio de interés superior del menor (niños y adolescentes).

Sobre este aspecto, Matienzo (2018) ha señalado: “además de ser un principio de podría considerarlo como una garantía, donde se observa un vínculo normativo que busca la efectividad de los derechos subjetivos” (p.27). Este argumento que sostiene el autor citado, guarda coherencia con lo regulado en la Convención de los Derechos de los Niños y Adolescentes que tiene un componente ampliamente garantista.

2.2.2.9 La Constitución y el principio de interés superior del niño

En la Convención sobre los Derechos de los Niños, se ha estipulado criterios garantistas en favor de los menores de edad; y, como todos los países que son parte o miembro de las Naciones Unidas, el Estado peruano también cuenta con obligaciones de emitir políticas en favor de todos los niños y adolescentes, con la

finalidad de que se preserve la continuidad de las protecciones de los menores de edad.

Ya dentro de las normas constitucionales, del Derecho peruano, encontramos la regulación implícita de los derechos de los niños y adolescentes en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, cuando establece que el Estado, la Comunidad y la Sociedad en su general protegen de manera especial a los niños y los adolescentes.

Siendo ello así, dentro de las normas nacionales, sea esta la Constitución Política del Perú de 1993 y el Código de los Niños y Adolescentes que fue dada mediante la Ley 27337, se encuentra regulado el principio de interés superior del niño, en la Constitución Política se encuentra este principio de manera implícita y en el Código de los Niños y Adolescentes, de manera explícita.

2.2.2.10 El principio de interés superior en la jurisprudencia

A nivel de jurisprudencia nacional, tanto el Tribunal Constitucional y la Corte Suprema de Justicia de República, han emitido un conjunto de sentencias (casatorias y constitucionales), en el cual han desarrollado ideas en torno del principio de interés superior del niño, y, que para efectos de la presente investigación vamos a desarrollar algunas sentencias sobre la materia, los cuales son los siguientes:

- **Casación N° 7466-2016, Lambayeque.**

Los magistrados de la Corte Suprema en esta casación establecieron que, por el principio de interés superior del niño, puede llegar a vulnerarse cuando no se presenta una situación concreta en cuanto a la relación filial del menor con los padres se trate. La certeza y la convicción de la existencia de la verdad biológica del parentesco, exige que tanto el padre o madre con el menor, presente una relación biológica entre

dichos sujetos. Es decir, si se relaciona a un padre o madre con un menor sin que exista una verdad biológica, el menor podría quedar desamparado de acuerdo a los deberes u obligaciones de tutela que se le asigna a los verdaderos padres.

- **Casación N° 1654-2016, La Libertad.**

En esta casación los magistrados de la Corte Suprema fijaron criterios sobre el asunto de pensiones alimenticias y el régimen de visitas. Es decir, según los magistrados de la Corte Suprema, el incumplimiento de las obligaciones no debe de condicionar a la visita de los padres a los menores de edad; ello, en atención del principio de interés superior del niño.

- **Expediente N° 02079-2009-PHC/TC.**

Los magistrados del Tribunal Constitucional en esta sentencia establecieron que el Estado y la Sociedad en su conjunto se encuentran en la obligación de proteger a los niños y a los adolescentes. Por el hecho de que, “el fin con el cual cuentan siempre es cautelar el interés superior que tienen los niños, el cual se antepone a cualquier otro interés”.

2.3. Bases filosóficas

Las tesis y todo trabajo de investigación no necesariamente debe tener una base filosófica; sin embargo, siendo que, en el formato del nuevo reglamento de la universidad de junio del 2021, se exige fundamentar el trabajo con una base filosófica, entonces, corresponde cumplir con dicho formato; así pues las investigaciones de ciencias o letras debe tener o contar con las bases filosóficas, en este caso, los niños en épocas pasadas (Edad media) ni siquiera eran consideradas personas, por ende, ¿De qué derechos

gozarían? De ninguno, es a través del tiempo que los humanos descubrimos y generamos la construcción de un conjunto de reflexiones en el pensamiento, producto de las experiencias, en la creencia, valores y de orden teleológico a fin de percibir la realidad circundante, actualizada y contextualizada en materia de familia y valoración de los niños, sus derechos e intereses, especialmente como es el caso que nos toca desarrollar, casos de alimentos para menores y ello en correlación con el interés superior del niño.

Hoy más que nunca se valora a la niñez y es política de los estados brindarle la protección y una tutela de jurisdicción efectiva, por ende, desde una ubicuidad de las ideas que se correlacionan con la realidad, sin duda se aplicaría el positivismo como fundamento filosófico, por cuanto el trabajo dependerá de la realidad que se observa para planear alternativas de solución, en este caso los problemas de abandono moral y económico sufren los niños, porque no se les brinda lo necesario y esencial que son los alimentos, que en muchos casos se vienen a constituirse en casos de violencia familiar que padecen los integrantes de la familia y que frente a ese escenario se requiere de una protección integral a favor de los menores (Art. 4° Carta Fundamental)

Dicha estructura de componente filosófico permite apreciar el problema que se relaciona con la teoría filosófica funcionalista, llegando a concluir que en todos los procesos de alimentos para fijar la pensión alimentaria debe tenerse en cuenta los criterios convencionales, pero además agotar todos los medios para una verdadera indagación de los recursos e ingresos que posee el obligado para brindarle una tutela jurisdiccional efectiva y en función a él, fijar los alimentos porque se trata de que el acreedor alimentario viva con dignidad y se respete todos sus derechos connaturales.

2.4. Definiciones de términos básicos

- **Alimentos**

Se entiende por alimentos a todo lo indispensable que necesita todo ser humano; y, en aspectos jurídicos, no solo está compuesto por las sustancias indispensables para la subsistencia de las personas; sino, es entendida como la habitación, vestimenta, si es menor, recreación, medicamento, entre otros.

- **Acreedor alimentante**

El acreedor alimentante es el sujeto beneficiado con las prestaciones de los alimentos que se le harán en su favor. De la relación obligacional alimentaria, es el considerado sujeto activo de dicha relación.

- **Deudor alimentista**

El acreedor alimentante es el sujeto que se encuentra en la obligación y deber de prestar los alimentos. Es considerado como el sujeto pasivo de la relación obligacional existe.

- **Pensión de alimentos**

Monto dinerario establecido por el órgano jurisdiccional o el juez de paz letrado que tiene por finalidad solventar económicamente al menor de edad beneficiado con dicha pensión de alimentos. De igual manera, puede ser fijada de manera voluntaria en el acuerdo entre el acreedor alimentante y el deudor alimentista de manera extrajudicial en un centro de conciliación extrajudicial.

- **Posibilidad del alimentante**

La posibilidad del alimentante es uno de los criterios que se ha establecido con la finalidad de que el Juez de acuerdo a ello y la necesidad del alimentista fije una

pensión de alimentos en favor del menor o adolescente beneficiado con la pensión de alimentos.

- **Principio de interés superior del menor**

El principio de interés superior que tiene por finalidad proteger a los menores de edad y a los adolescentes, es considerado como un derecho subjetivo y un principio que obliga a las entidades estatales a que en sus políticas siempre se tenga en cuenta el principio de interés superior del menor.

- **Necesidad del alimentista**

La necesidad del alimentista es un criterio que tendrá que valorar el juez de paz letrado cuando fije la pensión de alimentos en favor del acreedor alimentista, es considerado como la situación real del alimentista que lo habilita a solicitar que se le asista con un monto por concepto de pensión de alimentos.

- **Intransmisible**

Lo intransmisible es una característica de los alimentos consistente en que los mismos no pueden ser supuesto de transmisibilidad a otras personas, por el hecho de que los alimentos son personalísimos.

- **Irrenunciable**

Los alimentos no pueden ser renunciados, porque la irrenunciabilidad de los alimentos es una característica de los alimentos; y de esa manera lo ha regulado el Código Civil.

- **Intransigible**

La intransmisibilidad es una característica de los alimentos que implica que los mismos no pueden entrar al tráfico comercial, por el hecho de que la normatividad no lo permite.

- **Incompensable**

Lo incompensable es otra de las características de los alimentos, el cual prohíbe que estos sean compensados.

2.5. Formulación de la hipótesis:

2.5.1 Hipótesis general

H.G. Hay una alta correlación entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

2.5.2 Hipótesis específicas

H.E.1 El estado de necesidad y la capacidad del obligado alimentista son los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

H.E.2 Los apercibimientos de ley, las diligencias oportunas, el impuso de oficio de los procesos de alimentos, son medidas que se pueden adoptar para dar cumplimiento al principio del interés superior del niño frente al desacato de prestar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

H.E.3 Los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos se relaciona con la dimensión estado de necesidad del alimentista en Huaura entre los años 2019 al 2020.

H.E.4 Los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos se relaciona con la dimensión capacidad del obligado de prestar los alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

2.6 Operacionalización de variables e indicadores

TÍTULO DE LA TESIS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES
CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUAURA (2019-2020)	H.G. Hay una alta correlación entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.	VI = V ₁ CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS	Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.	Proceso dinámico que permite que, a mérito de las normas emanadas por nuestro sistema jurídico, se reconoce el derecho que otorga el Estado a toda persona dependiente –acreedor alimentario- con la finalidad de exigir a otra – deudor alimentario- un monto o porcentaje de dinero, con la finalidad de cubrir sus necesidades, esta es una labor de los operadores de justicia.	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú - El Código Civil -Código de los Niños y Adolescentes -Necesidad del alimentista -Capacidad del Obligado
		VD=V ₂ SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	El principio del interés superior del niño fue uno de los mecanismos para avanzar en este proceso de considerar el interés del niño como un interés que debía ser públicamente, y por consecuencia, jurídicamente protegido. Así, las leyes promulgadas por todos los países en la orbe terrestre consideraron este principio para la resolución de los conflictos de familia, y en muchos lugares han sido refrendadas por legislación posterior. Una de las paradojas de la evolución del derecho de la infancia es que si bien, en un primer momento, se avanzó a través del reconocimiento del carácter público de la protección de los intereses de los niños, posteriormente ha sido necesario reconocer la necesidad de limitar las facultades del Estado para intervenir en los asuntos de la infancia, asunto que ha debido hacerse con especial preocupación en el ámbito de la aplicación abierta o encubierta de mecanismos del sistema punitivo hacia los niños (Zerga, 2017)	Normas internacionales que se desprenden o se encuentran en correlato con ellas, permiten reconocer los derechos al niño y adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial, del Ministerio Público, que pragmáticamente deben ser velados por los jueces y fiscales en primer orden y todas las autoridades del Estado, en ella también participa la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.	<ul style="list-style-type: none"> - Acción tuitiva al menor - Protección de persona vulnerable - Acciones en todo lo que favorezca al menor. -Protección del Estado

Capítulo III

Marco metodológico

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Tipo

La investigación que se realizó es de tipo APLICADA y de corte TRANSECCIONAL debido a que se ha tomado de una realidad objetiva de la niñez y alimentación, para este caso concreto ha sido evaluar los problemas que tienen los jueces para determinar los alimentos, los criterios fácticos y jurídicos y observándose que, en efecto, hay un problema, pero que es superable, que permita la atención prioritaria de los infantes y en atención del interés superior del niño.

3.1.2. Nivel

Debe tenerse en cuenta que el presente estudio se encuentra dentro de los alcances para ser identificado y calificado como una investigación de nivel DESCRIPTIVO – ANALÍTICO; por cuanto no solo nos detuvimos en describir una realidad de las pensiones alimenticias, sino analizarlo en su contexto real en la cual

hemos encontrado el problema que afecta a los acreedores alimentistas, pero, se ha planteado alternativas viables de solución, para que los jueces utilicen.

3.1.3. Enfoque

Para este trabajo de investigación, y por el uso de los diferentes mecanismos cuánticos, la estadística y demás procedimientos numéricos, la tesis se encuadra dentro del enfoque cuantitativo debido a que por un lado se analizará una realidad (problemas de atención a los menores que requieren alimentos y los criterios usados por los jueces mediante sus resoluciones y sentencias) y conforme se aprecia se ha recurrido a la recolección y análisis de datos que permitirá la demostración de nuestras hipótesis, conforme se ha señalado a través de la mediación numérica.

3.2. Población y Muestra

Población

La población que para el trabajo de campo está compuesto por:

- Personas

La población a estudiar se encuentra conformada por jueces en materia civil, materia familiar y constitucional, fiscales de familia, asistentes fiscales y judiciales, abogados especialistas y estudiantes de pregrado de nuestra casa de estudios, la licencia UNJFSC.

3.2.1. Muestra

Se tiene la misma que aparece en la población 80 personas que han sido encuestadas y parte de ellos, entrevistadas.

Tabla 01

CONFIABILIDAD

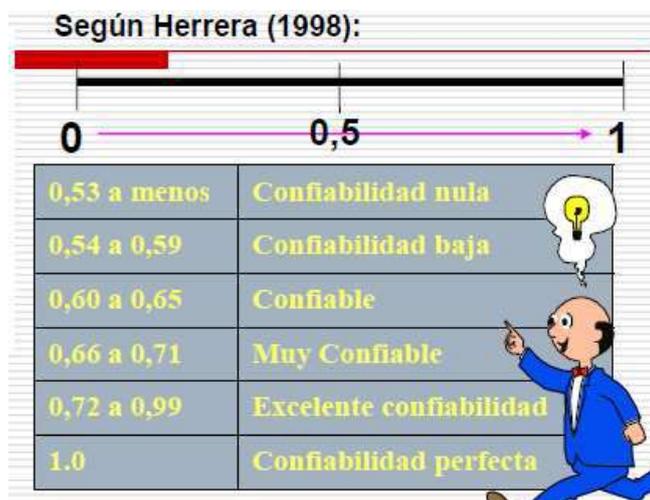


Tabla 02

Midiendo la variable Pensión alimenticia

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,889	9

Excelente Confiabilidad

Midiendo Interés superior del niño

Alfa de Cronbach	N de elementos
0,871	8

Excelente Confiabilidad

Técnicas de recolección de datos

- Análisis documental, doctrinal y jurisprudencial
- Jurisprudencias en materia civil, familia y constitucional.
- Encuestas a personas relacionadas con el quehacer alimenticia.

3.3.1. Descripción de la Instrumentos:

- Encuestas:** Este instrumento se ha trabajado, buscando la utilidad sobre la investigación registral, cuenta con un cuestionario de preguntas que en total tiene un número de 15, las mismas que se han obtenido luego de procesar nuestras variables mediante la operacionalización de variables.
- Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas sobre materia familiar y civil (alimentos) así como la información de los plenos y casaciones de la jurisprudencia existente, pero todo relacionado con el ámbito pensionario – alimentario del menor y la tutela efectiva que se le debe brindar a mérito del principio de interés superior del niño.
- Uso de Internet:** se ha recurrido a él, con el propósito de obtener datos e información bibliográfica, relacionada estrechamente con la problemática de esta investigación.

3.3. Técnicas para el Procesamiento de la Información

Para este rubro se ha tomado en cuenta:

Método del tanteo; en este caso, se ha utilizado para nuestra muestra que es sencilla, tenemos 80 personas a quienes se les ha entrevistado y 15 preguntas poco complejas para la encuesta las mismas que han sido respondidas en su integridad.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis descriptivos de los resultados

Tabla 3

¿Alguna vez, ha hecho uso del órgano judicial para pedir alimentos?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Si	50	62,5%
No	30	37,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

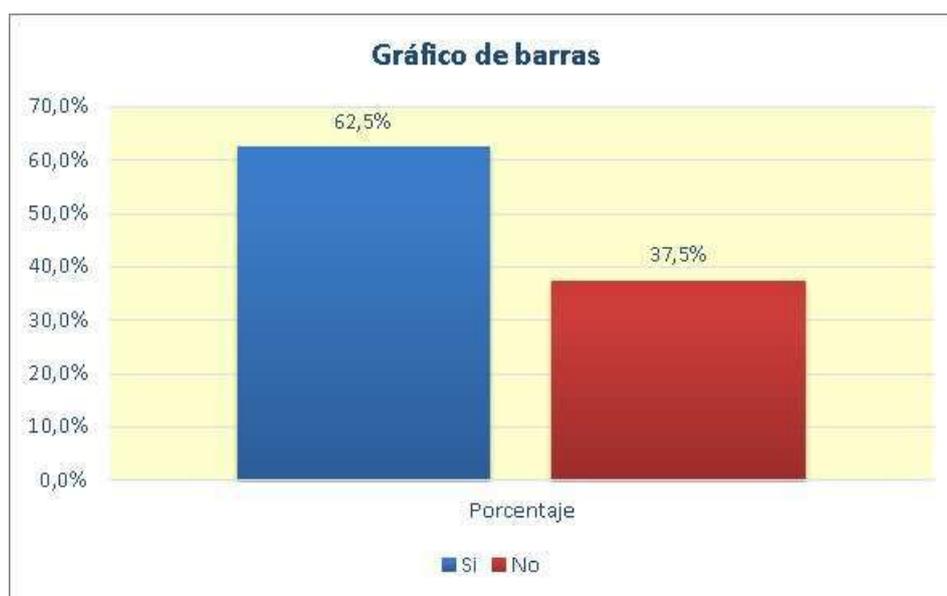


Figura 1

El 62,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que Alguna vez Si han hecho uso del órgano judicial para pedir alimentos y un 37,5% sostienen que no.

Tabla 4

¿Consideras que los juzgados son diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera satisfacen las necesidades del derecho habiente?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Si	10	12,5%
No	70	87,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

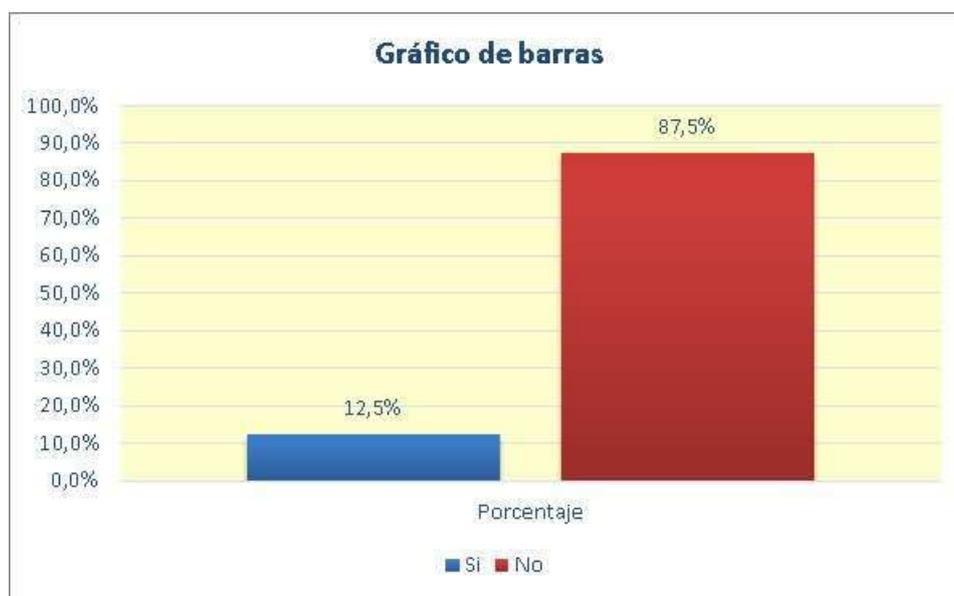


Figura 2

El 87,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que No consideran que los juzgados son diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa satisfaciendo las necesidades del derecho habiente y un 12,5% sostienen que Si.

Tabla 5

¿Según el contexto actual, COVID-19, el estado de necesidad de los menores se ha incrementado vertiginosamente?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Si	70	87,5%
No	10	12,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

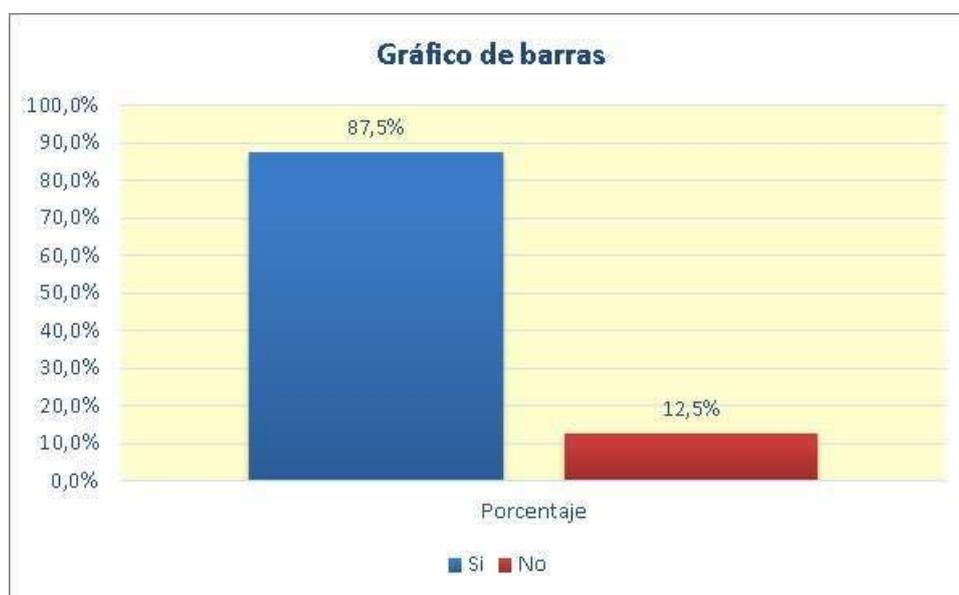


Figura 3

El 87,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que Si el estado de necesidad de los menores se ha incrementado vertiginosamente a causa del Covid 19 y un 12,5% sostienen que no.

Tabla 6

¿Según lo que se aprecia en el contexto actual, COVID-19, los juzgados han sido diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera se ha beneficiado a más alimentistas?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Si	20	25,0%
No	60	75,0%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

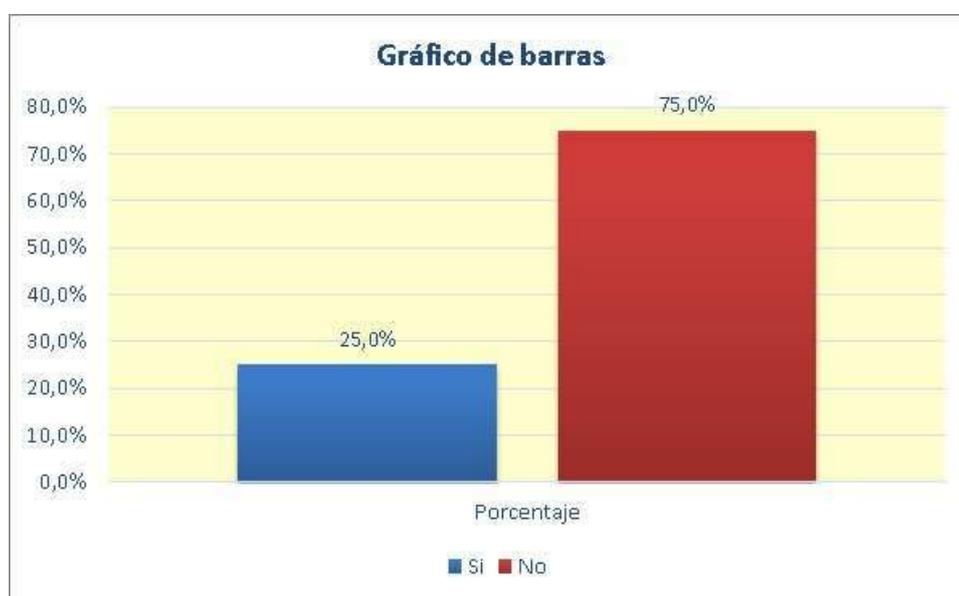


Figura 4

El 75,0% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que los juzgados no han sido diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera se ha beneficiado a más alimentistas a causa del Covid 19 y un 25,0% sostiene que Si.

Tabla 7

Según tu apreciación, consideras que además de la necesidad de los acreedores alimentarios, se toma en cuenta la capacidad del obligado como un indicador válido para el otorgamiento de los alimentos

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Si	50	62,5%
No	30	37,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

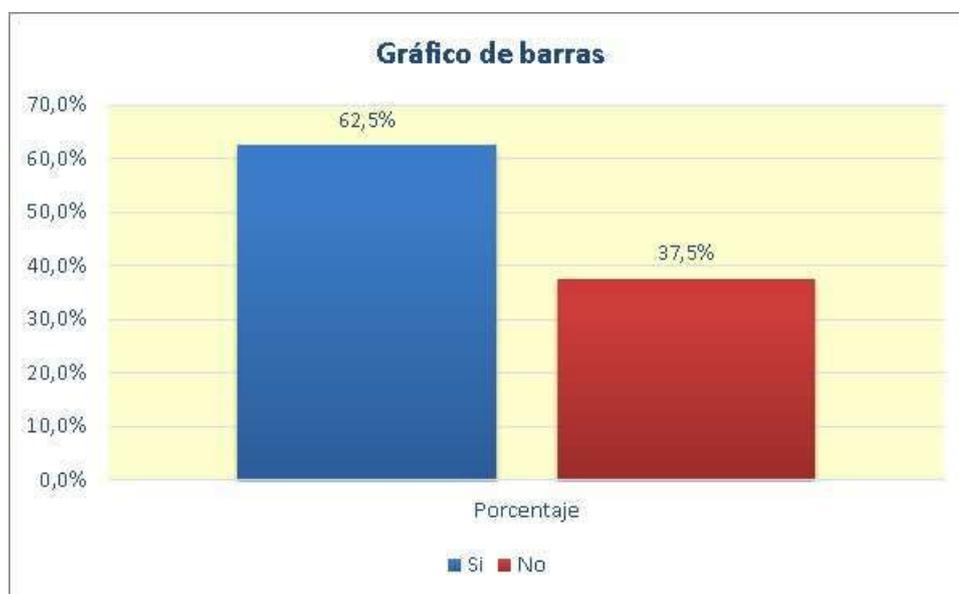


Figura 5

El 62,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que Si consideran que se tome en cuenta la capacidad del obligado como un indicador válido para el otorgamiento de los alimentos y un 37,5% sostienen que No.

Tabla 8

Desde tu óptica objetiva los jueces tienen en cuenta en mayor grado el indicador (necesidad) de los acreedores alimentarios, como un indicador determinante y válido para el otorgamiento de los alimentos, de manera:

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Positiva	50	62,5%
Negativa	10	12,5%
Regular	20	25,0%
No opino	0	0,0%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 6**

El 62,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que los jueces tienen en cuenta en mayor grado el indicador (necesidad) de los acreedores alimentarios, como un indicador determinante y válido para el otorgamiento de los alimentos, de manera Positiva, un 25,0% de manera Regular y un 12,5% de manera negativa.

Tabla 9

Desde tu óptica objetiva los jueces tienen en cuenta en mayor grado el indicador (necesidad) de los acreedores alimentarios, como un indicador determinante y válido para el otorgamiento de los alimentos, de manera:

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Efectiva	10	12,5%
Negativa	60	75,0%
Regular	10	12,5%
No opino	0	0,0%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 7**

El 75,0% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que los jueces tienen en cuenta en mayor grado el indicador (necesidad) de los acreedores alimentarios, como un indicador determinante y válido para el otorgamiento de los alimentos, de manera Negativa, un 12,5% de manera Efectiva y un 12,5% de manera regular.

Tabla 10

De acuerdo a su experiencia, el uso de los apercebimientos por alimentos y los efectos que estos tienen sobre el cumplimiento podría decirse que es:

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Positiva	15	18,8%
Negativa	45	56,3%
Regular	20	25,0%
No opino	0	0,0%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 8**

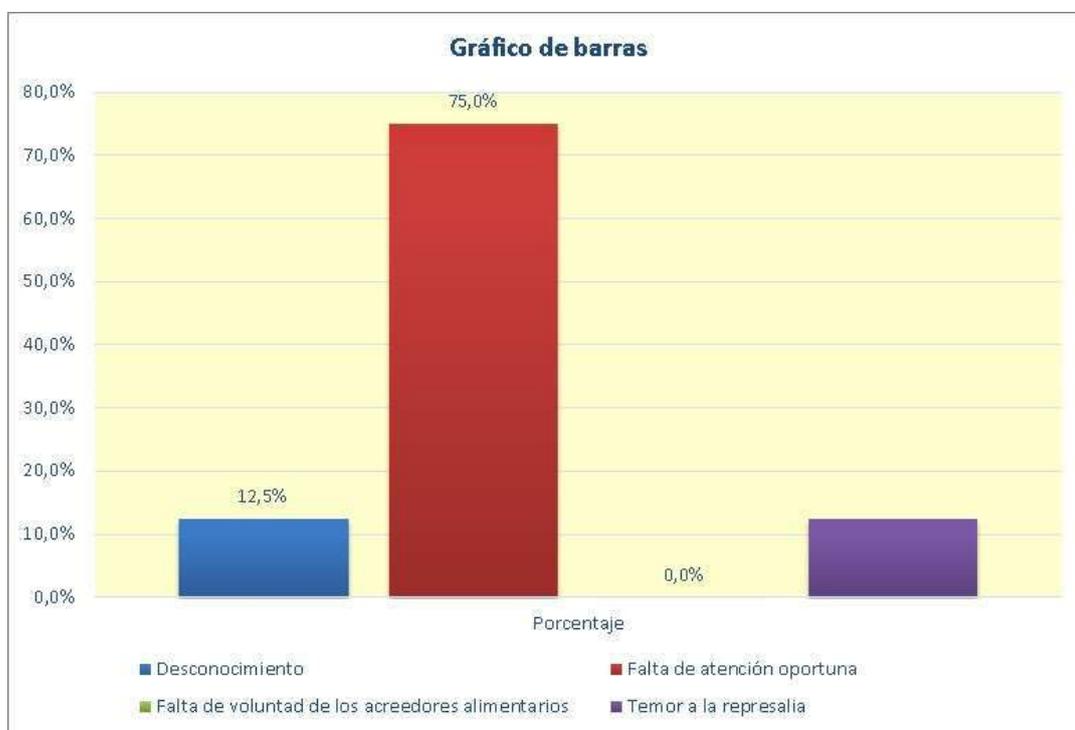
El 56,3% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman el uso de los apercebimientos por alimentos y los efectos que estos tienen sobre el cumplimiento podría decirse que es Negativa, un 25,0% es regular y un 18,8% es Positiva.

Tabla 11

De acuerdo a tu apreciación ¿Muchas de las personas que en verdad requieren alimentos, pero no lo solicitan porque hay:

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Desconocimiento	10	12,5%
Falta de atención oportuna	60	75,0%
Falta de voluntad de los acreedores alimentarios	0	0,0%
Temor a la represalia	10	12,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 9**

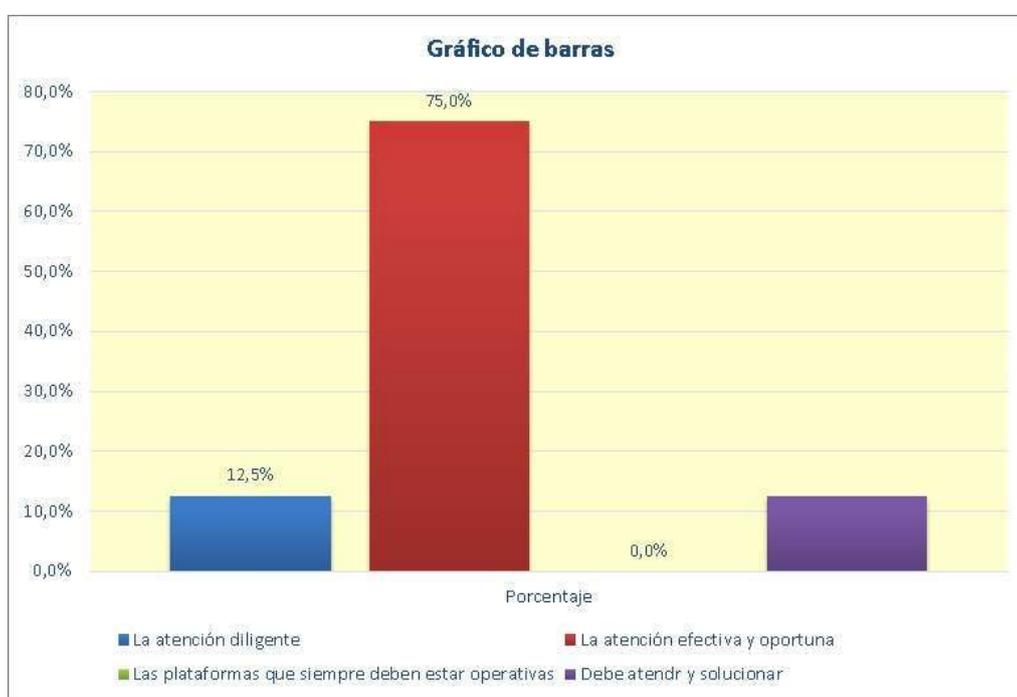
El 75,0% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman Muchas de las personas que en verdad requieren alimentos, pero no lo solicitan porque hay Falta de atención oportuna, un 12,5% es por desconocimiento y un 12,5% es por temor a la represalia.

Tabla 12

¿Actualmente la actuación del poder judicial guarda correlato con el bienestar de los niños (as), sin embargo, ¿hay aspectos que deben mejorar cómo?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
La atención diligente	10	12,5%
La atención efectiva y oportuna	60	75,0%
Las plataformas que siempre deben estar operativas	0	0,0%
Debe atender y solucionar	10	12,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 10**

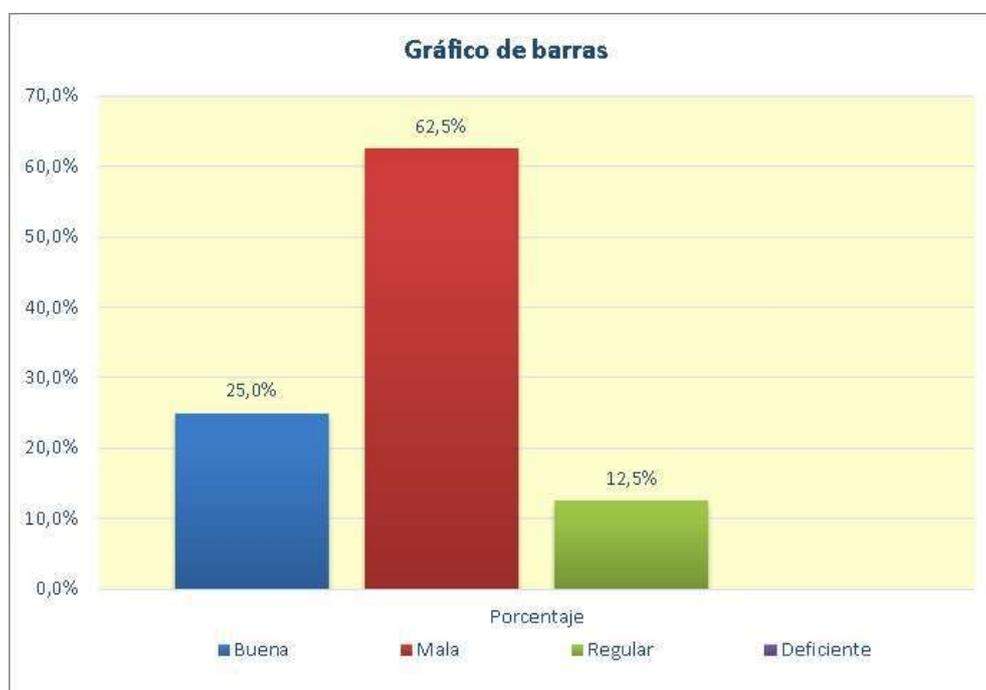
El 75,0% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman hay aspectos que deben mejorar cómo la atención efectiva y oportuna, un 12,5% que se debe mejorar la atención diligente y un 12,5% se debe atender y solucionar.

Tabla 13

Si tendrías que comparar la atención presencial sobre los procesos de alimentos y la familia mediante las plataformas ¿Cómo calificarías a esta última en referencia a la protección de los niños (as)?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Buena	20	25,0%
Mala	50	62,5%
Regular	10	12,5%
Deficiente	0	0,0%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 11**

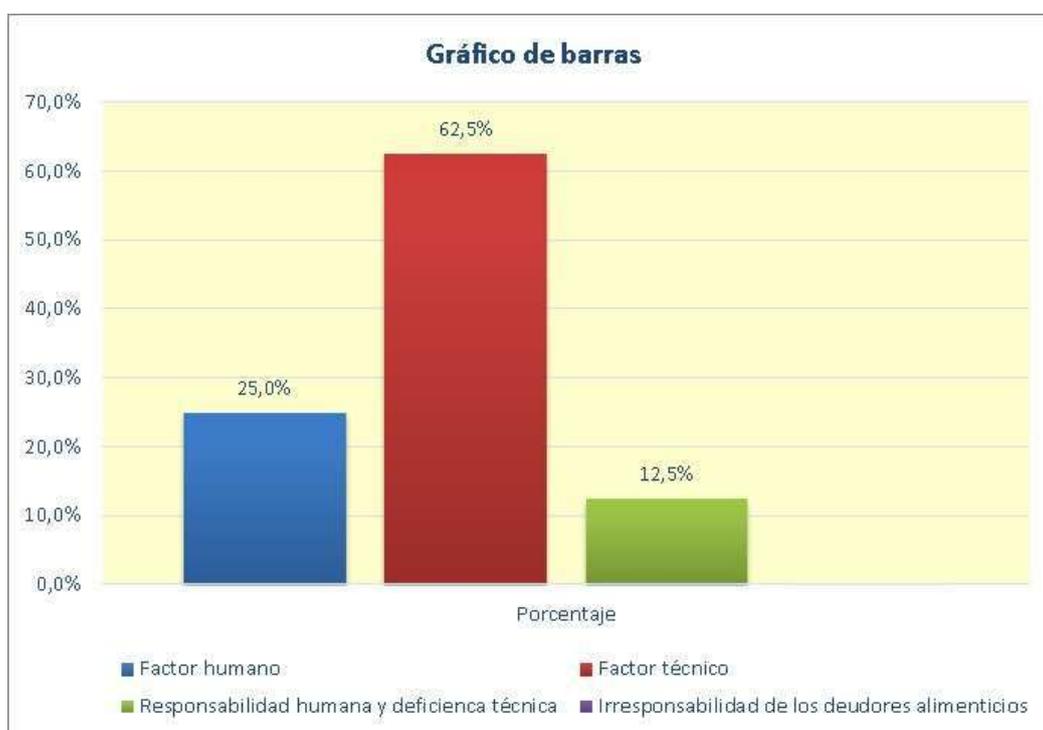
El 62,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman califican a esta última en referencia a la protección de los niños (as) como Mala, un 25,0% la califica como Buena y un 12,5% de regular.

Tabla 14

Si bien es cierto la Carta Fundamental en su artículo 4° protege a los niños y adolescentes, ¿porque no hay efectividad en la atención a los infantes, en todo caso, a qué razón le atribuyes las deficiencias del Órgano Jurisdiccional?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Factor humano	20	25,0%
Factor técnico	50	62,5%
Responsabilidad humana y deficiencia técnica	10	12,5%
Irresponsabilidad de los deudores alimenticios	0	0,0%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 12**

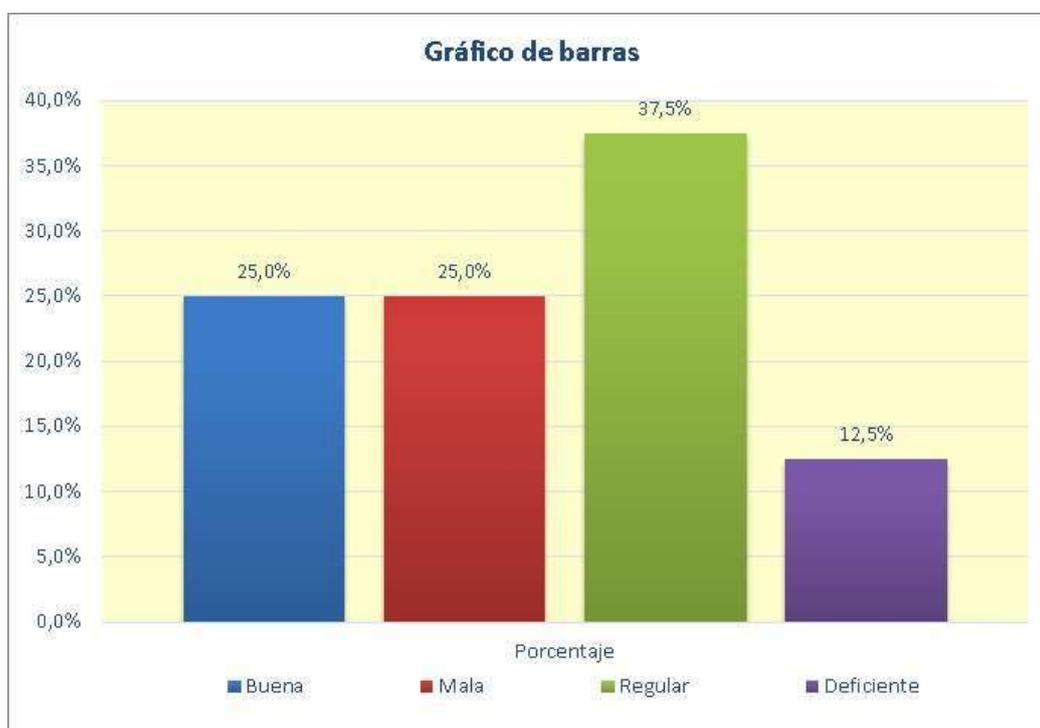
El 62,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que no hay efectividad en la atención a los infantes, en todo caso, a qué razón le atribuyes las deficiencias del Órgano Jurisdiccional por factor técnico, un 25,0% es por factor humano y un 12,5% que es por la responsabilidad humana y deficiencia técnica.

Tabla 15

En este tiempo de pandemia (COVID-19) ¿Cómo evalúas la protección del Estado a favor de los niños y niñas respecto a sus alimentos?

Categorías	Frecuencia	Porcentaje
Buena	20	25,0%
Mala	20	25,0%
Regular	30	37,5%
Deficiente	10	12,5%
Total	80	100,0%

Fuente. Cuestionario aplicado a ciudadanos de Huaura, 2019-2020

**Figura 13**

El 37,5% de ciudadanos de Huaura, 2019-2020 que fueron encuestados afirman que en este tiempo de pandemia la protección del Estado a favor de los niños y niñas respecto a sus alimentos se muestra como un nivel regular, un 25,0% sostienen que es de un nivel bueno, otro 25,0% que muestra un nivel malo un 12,5% que presentan un nivel deficiente.

4.2. Prueba de Normalidad

Tabla 16

Prueba de bondad de ajuste

Variables y dimensiones	Kolmogorov-Smirnov ^a		
	Estadístico	gl	Sig.
Estado de necesidad	0,500	80	0,00
Capacidad del obligado	0,300	80	0,00
Apercibimiento de ley	0,373	80	0,00
Criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos	0,200	80	0,00
Preferencia del bienestar del infante	0,362	80	0,00
Protección constitucional	0,378	80	0,00
Protección del estado	0,300	80	0,00
Principio de Interés Superior del niño	0,300	80	0,00

La tabla 16 evidencia que la prueba de bondad de ajuste de Kolmogorov Smirnov . Se observa que las variables y no se aproximan a una distribución normal ($p < 0.05$). En este caso debido a que se determinarían correlaciones entre variables y dimensiones, la prueba estadística a usarse deberá ser no paramétrica: Prueba de Correlación de Spearman.

4.3. Contrastación de hipótesis

Hipótesis general

Ha: Existe correlación entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

H₀: No existe correlación entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

Tabla 17

Criterios jurídicos para la pensión alimenticia y el principio de Interés superior del niño.

Correlaciones			Criterios juridicos para determinar la pensión de alimentos	Principio de Interes Superior del niño
Rho de Spearman	Criterios juridicos para determinar la pensión de alimentos	Coef. Correlación	1	0,62
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	80	80
	Principio de Interes Superior del niño	Coef. Correlación	0,62	1
		Sig. (bilateral)	0,00	.
		N	80	80

La tabla 17 presenta la correlación de $r=0,6261$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe una relación significativa entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. La correlación denota una intensidad buena.

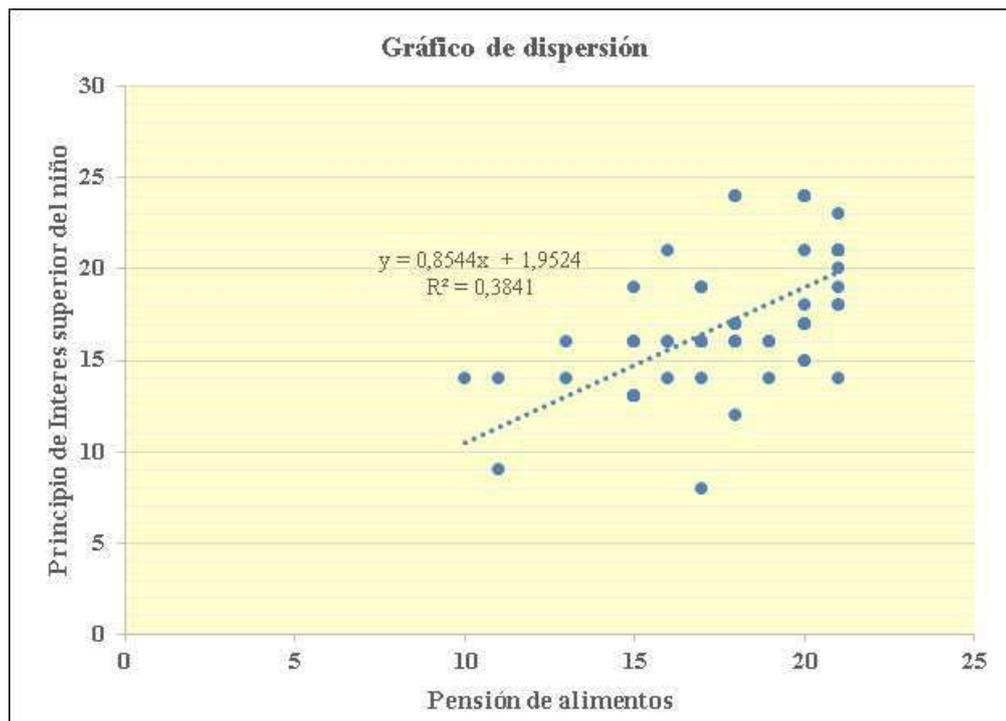


Figura 14. Criterios jurídicos para la pensión alimenticia y el principio de Interés superior del niño.

Hipótesis específica 1

H_a: El estado de necesidad dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos se relacionan con el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

H₀: El estado de necesidad dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos no se relacionan con el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

Tabla 18

El estado de necesidad y el principio de Interés superior del niño.

		Correlaciones		
			Estado de necesidad	Principio de Interés Superior del niño
Rho de Spearman	Estado de necesidad	Coef. Correlación	1	0,61
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	80	80
		Coef. Correlación	0,61	1

Principio de Interés Superior del niño	Sig. (bilateral)	0,00	.
	N	80	80

La tabla 18 presenta la correlación de $r=0,61$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe una relación significativa entre El estado de necesidad dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. La correlación denota una intensidad buena.

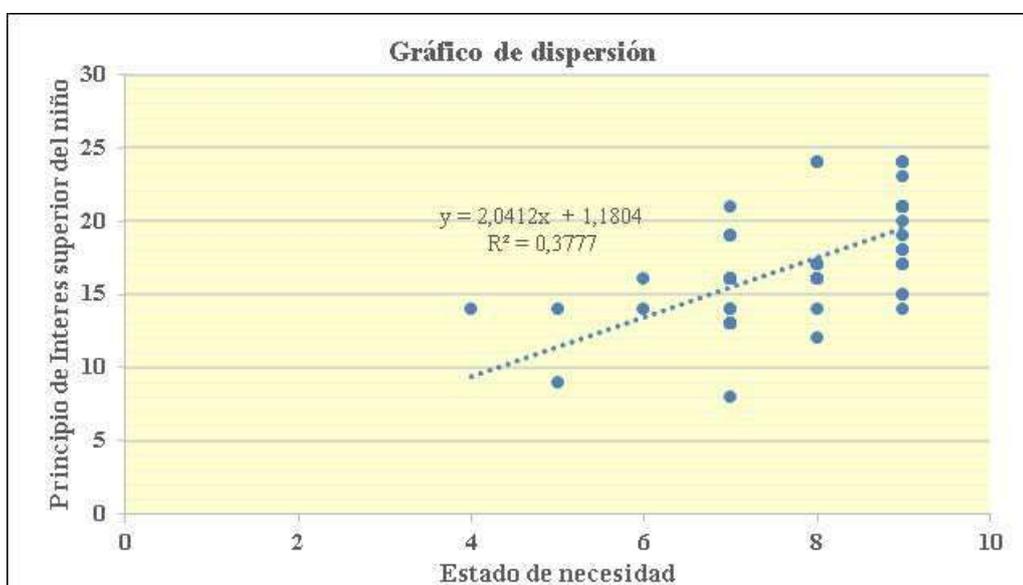


Figura 15. El estado de necesidad y el principio de Interés superior del niño.

Hipótesis específica 2

H_a: La capacidad del obligado alimentista dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos se relacionan con el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

H₀: La capacidad del obligado alimentista dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos no se relacionan con el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

Tabla 19

La capacidad del obligado y el principio de Interés superior del niño.

		Correlaciones		
			Capacidad del obligado	Principio de Interes Superior del niño
Rho de Spearman	Capacidad del obligado	Coef. Correlación	1	0,40
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	80	80
	Principio de Interes Superior del niño	Coef. Correlación	0,40	1
		Sig. (bilateral)	0,00	.
		N	80	80

La tabla 19 presenta la correlación de $r=0,40$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe una relación significativa entre la capacidad del obligado dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. La correlación denota una intensidad moderada.

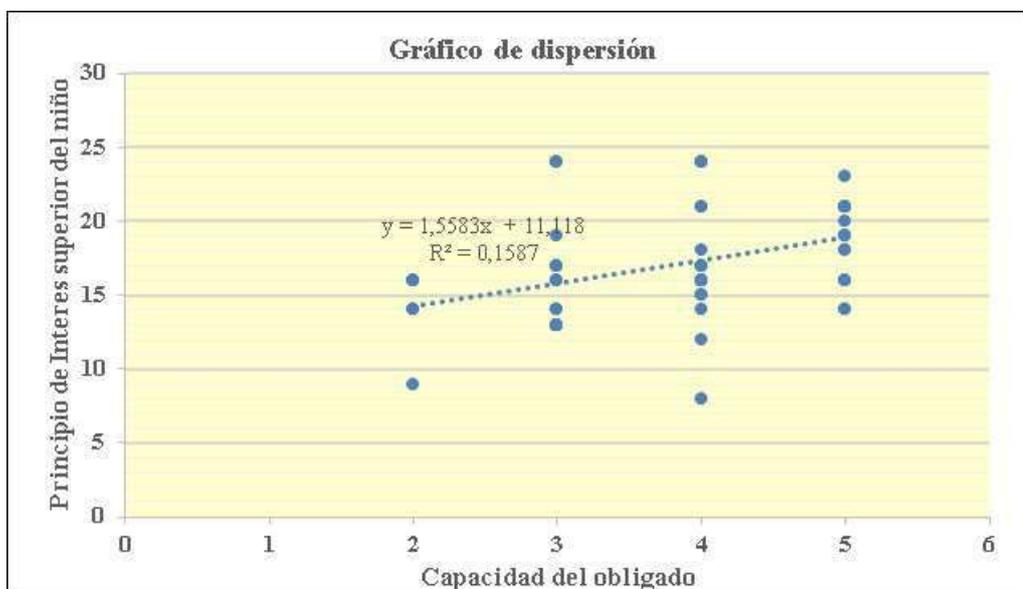


Figura 16. La capacidad del obligado y el principio de Interés superior del niño.

Hipótesis específica 3

H_a: El aperecibimiento de Ley dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos se relacionan con el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

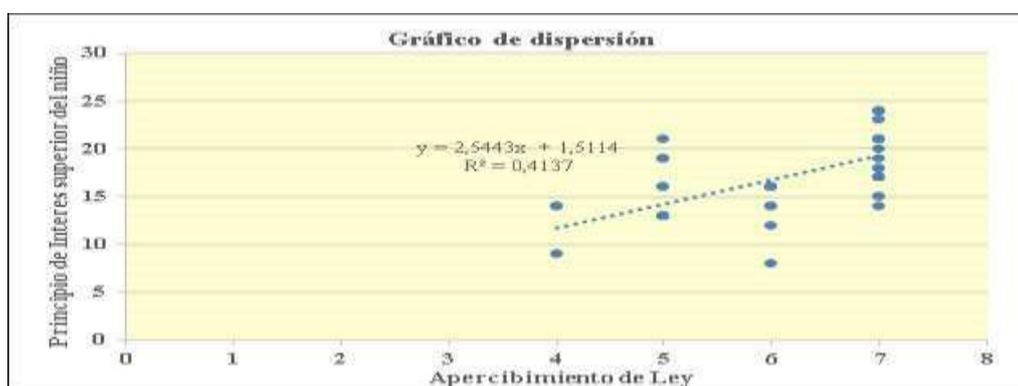
H₀: El aperecibimiento de Ley dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos no se relacionan con el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020.

Tabla 20

El aperecibimiento de Ley y el principio de Interés superior del niño.

		Correlaciones		
			Apercibimiento de ley	Principio de Interes Superior del niño
Rho de Spearman	Apercibimiento de ley	Coef. Correlación	1	0,64
		Sig. (bilateral)	.	0,00
		N	80	80
	Principio de Interes Superior del niño	Coef. Correlación	0,64	1
		Sig. (bilateral)	0,00	.
		N	80	80

La tabla 20 presenta la correlación de $r=0,64$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe una relación significativa entre el aperecibimiento de Ley dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. La correlación denota una intensidad buena.



aperecibimiento de Ley y el principio de Interés superior del niño.

Figura
17. El

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1 Discusión

Esta investigación tuvo como propósito evaluar las relaciones de dependencia entre la variable criterios para fijar los alimentos y el principio del interés superior del niño en el presente año, llegándose a probar estadísticamente las correlaciones planteadas en las pruebas de hipótesis.

En cuanto a la hipótesis general se puede afirmar que existe suficiente evidencia para concluir que existe una correlación de $r=0,6261$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe una relación significativa entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. La correlación denota una intensidad buena, esto se aprecia en la tabla 17.

Se asemejan dichos resultados con la investigación, la que aparece en el marco teórico, la tesis de Aguirre (2015), titulada *“El principio de interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a su desarrollo integral, en la legislación Ecuatoriana”*, cuya conclusión principal se ha planteado sosteniendo que: las Constituciones de las Repúblicas disponen que los derechos de los niños y adolescentes tienen que prevalecer sobre los demás, es por ello que el Estado, las sociedades y las familias son los

responsables en aplicar todas las políticas públicas, las sociales y las económicas, las que sean suficientes para que los niños, niñas y adolescentes se encuentren con los beneficios oportunos y permanentes para que no se encuentren en riesgos inminentes, esta afirmación y conclusión a la vez, se condice con los resultados de nuestra investigación que concluye que los jueces para fijar los alimentos, siguen recurriendo y considerando como los únicos indicadores (criterios) jurídicos la capacidad del obligado y la necesidad del menor para determinar la pensión de alimentos, lo cual no se condice con el principio de interés superior del niño, porque es un error sostener que solo se debe ver estas dos aristas cuando el problema es mayor y tiene varias aristas pluridimensional.

En cuanto a la hipótesis general se puede afirmar que existe suficiente evidencia para concluir que existe la correlación de $r=0,61$, con un $\text{Sig}(\text{bilateral}) < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Por lo que se evidencia que existe una relación significativa entre El estado de necesidad dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020. La correlación denota una intensidad buena.

Similares resultados se encontraron en las investigaciones realizadas por Pérez (2018), realizada en Lima, titulada "*Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*", que concluyó que al hacer un análisis sobre el criterio legal para que llegue a determinar la pensión alimentaria en algún proceso judicial, el juez como encargado para la determinación debe de tener el criterio objetivo y subjetivo, lo cuales deben de estar concatenados; en la normativa si bien es cierto se señala que la persona encargada en determinar que es el Juez tiene que ser intuitivo referente al proceso de alimentos y a su interés del menor, ya que algunos jueces están paramentados a las normas, eso significa que los criterios no deben remitirse

únicamente a los convencionales, sino que se brinde una tutela efectiva que verdaderamente proteja al acreedor alimentario.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Primero: Existe una relación significativa entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos y el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020, consecuentemente la correlación de dichas variables denota una intensidad buena.

Segundo: Existe una relación significativa entre el estado de necesidad dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020 consecuentemente la correlación de dichas variables denota una intensidad buena.

Tercero: Existe una relación significativa entre la capacidad del obligado dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020 consecuentemente la correlación de dichas variables denota una intensidad buena.

Cuarto: Existe una relación significativa entre el aperebimiento de Ley dentro de los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos y el principio de Interés superior del Niño en Huaura entre los años 2019 al 2020 consecuentemente la correlación de dichas variables denota una intensidad buena.

6.2.Recomendaciones

- Se ha establecido que existe una relación significativa entre los criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos con el principio de interés superior del niño en Huaura entre los años 2019 al 2020, ello sugiere que otros investigadores se ocupen de esta materia.
- Se ha identificado que los criterios jurídicos que utilizan los jueces para determinar la pensión de alimentos son la capacidad del obligado y las necesidades que se parecían en el acreedor, sin embargo, debe entenderse y recomendarse a los jueces que deben tomar en cuenta que la pensión de alimentos va más allá de dichas dimensiones, es otorgarle una verdadera tutela jurídica en Huaura entre los años 2019 al 2020.
- Desde nuestra óptica las medidas que se pueden adoptar para dar cumplimiento al principio de interés superior del niño es que, por encima de cualquier interés, esta aquel que le favorezca más y mejor al niño por lo que se recomienda a los operadores de justicia tener en consideración dicha premisa en Huaura entre los años 2019 al 2020.
- Los jueces siguen recurriendo al indicador o dimensión del estado de necesidad

del alimentista, sin embargo, debe tener en cuenta que el problema de la pensión de alimentos es multidimensional por lo que los jueces deben tener en cuenta como un criterio jurídico importante para determinar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

- Conforme ya se ha señalado, los jueces siguen recurriendo al indicador o dimensión del estado de necesidad del alimentista o capacidad del obligado, sin embargo, debe tener en cuenta que el problema de la pensión de alimentos es de carácter multifacético por lo que los jueces deben tener en cuenta no solo los criterios convencionales, sino a su dimensión jurídico precitado para determinar la pensión de alimentos en Huaura entre los años 2019 al 2020.

REFERENCIAS

7.1 Referencias documentales

Ley 27337 “Código del Niño y los Adolescentes”

STC expediente N ° 02079-2009-PHC/TC

STC expediente N ° 03744-2007-PHC/TC

Casación N ° 1654-2016. La Libertad

Casación N ° 7466-2016, Lambayeque

7.2 Referencias bibliográficas

Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Primera edición. Lima: Grupo Editorial LEX & IURIS

Cabanellas, G. (2015). *Diccionario Jurídico Elementa*. Décimo octava edición. Buenos Aires: Heliasta S. R. L.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. Tomo III, Lima: Editorial Gaceta Jurídica S. A.

7.3 Referencias hemerográficas

- Aguilar, B. (2010). “*Interés Superior del Niño: Criterio predominante y prioritario orientado a resolver conflictos de derecho*”. En: Revista Gaceta Constitucional. Tomo 35. Editorial Gaceta Jurídica; Lima, Perú. Noviembre.
- TorreCuadrada, S. (2016). *El interés superior del niño*. En: anuario Mexicano de Derecho Internacional. Volumen XVI. REDALIC.ORG, pp 1- 24.
- Silva, L. M. (2012). “*Delimitación del concepto del interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, para la resolución de casos de sustracción internacional de niños y adolescentes*” En: Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho, N° 43, Universidad de Lima, Lima, pp. 93-101.

7.4 Referencias electrónicas

- Asencio, M. S. (2018). *Aplicación del principio de interés superior del niño en los casos de impulso de oficio en los procesos de alimentos*. Tesis- [Disponible en el repositorio de la Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/37126/asencio_zm.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aguirre, P. (2015). *El principio de interés superior del niño, niña y adolescente y el derecho a su desarrollo integral, en la legislación ecuatoriana*. Tesis. [disponible en el repositorio virtual de la Universidad Regional Autónoma de los Andes]
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2172/1/TUIAB047-2015.pdf>

Arnillas, L. (2018). *Necesidad de fijar criterios uniformes ante la ausencia de motivación en las sentencias de alimentos de menores de edad para cuantificar los montos de pensiones alimenticias, Arequipa 2018*. Tesis. {disponible en el repositorio virtual de la Universidad Católica de Santa María} [Universidad católica de Santa María.pdf](#)

Alcántara, F. N. (2018). *Vulneración del principio del interés superior del niño, niña y adolescente respecto a los casos de declaración judicial de abandono en la corte superior de justicia de la libertad*. Tesis. [Disponible en el repositorio institucional de la Universidad César Vallejo].
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/38596/alcantara_of.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Calderón, T. F. M. (2018). *El principio de interés superior del niño como principio garantista en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos en el Perú*. Tesis [Disponible en el repositorio institucional de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo].
file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/T033_45231820_T.pdf

Calle, J. C. (2019). *Criterios del Juez para la determinación de la pensión alimenticia en el Distrito Judicial del Cusco*. Tesis. [Repositorio institucional de la Universidad Andina de Cusco].
<http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/3107/1/RESUMEN.pdf>

Cillero, M. (s/f). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. En: Artículo jurídico disponible en:
http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

De la Cruz, N. H. (2020). *Colisión del principio de interés superior del niño frente al delito de omisión de prestación de alimentos, Perú – 2019*. Tesis. [Disponible en el repositorio institucional de la Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/49057/Cata%20%b1o_DCNH%20-%20SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

De la Cruz, A. C. F. (2018). *Criterios de determinación de la pensión de alimentos en el primer juzgado de paz letrado de Huancavelica*. Tesis. [Disponible en el repositorio de la Universidad Peruana del Centro].

<http://repositorio.upecen.edu.pe/bitstream/UPECEN/142/1/Criterios%20de%20determinaci%20c3%b3n%20de%20la%20pensi%20c3%b3n%20de%20alimentos%20en%20el%20primer%20juzgado%20de%20paz%20letrado%20de%20Huancavelica.pdf>

González, I y Castello, A. (2020), *El Principio Interés Superior del Niño: Análisis desde la mirada del Derecho Internacional en su evolución y aplicación al derecho chileno*. Tesis. {disponible en el repositorio virtual de la Universidad de Chile} <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/176583/El-principio-del-interes-superior-del-ni%C3%B1o-analisis-desde-la-mirada-del-derecho-internacional-en-su-evolucion-y-aplicacion-al-derecho-chileno.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huamán, P. P. A. (2018). *Síndrome de alienación parental y su conflicto con el interés superior del niño en los procesos de tenencia en la Corte Superior de Huaura – año 2017*. Tesis. [Disponible en el repositorio institucional de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión].

<http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/2981/HUAMAN%20FERNANDEZ%20PEDRO%20PABLO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Pérez, A. L. (2018). *Los criterios legales para la determinación de la pensión de alimentos en los procesos judiciales*. Tesis. [Disponible en el repositorio de la Universidad César Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21448/Perez_CA_L.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Punina, G. (2015), *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado*. Tesis. {disponible en el repositorio virtual de la Universidad Técnica de Ambato}

<https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>

Yupanqui, S. (2018). *El principio del interés superior del niño y adolescente en las sentencias de alimentos de los Juzgados de Lima 2018*. Tesis. {disponible en el repositorio virtual de la Universidad Autónoma del Perú} [Universidad Autónoma del Perú Yupanqui Zúñiga, Sara Maritza.pdf](#)

ANEXOS
ANEXO 01

Anexo 1: Instrumento para la toma de datos

- Encuesta Aplicada para litigantes

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**TÍTULO: TÍTULO: CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA
PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUAURA (2019-2020)**

INSTRUCCIONES:

Estimado señor (ita), el presente cuestionario contiene un conjunto de interrogantes, el mismo que nos servirá para averiguar su opinión o parecer sobre los criterios que tienen los jueces para resolver las litis de pensión de alimentos y además nos importa conocer su opinión sobre un principio rector, importante como es el interés superior del niño, en tal sentido esperamos que sus respuestas sean espontaneas, con responsabilidad y honestidad. Nuestro agradecimiento de antemano y no deje ninguna pregunta sin responder.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

REACTIVOS

I. CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

A. ESTADO DE NECESIDAD

1. ¿Alguna vez, ha hecho uso del órgano judicial para pedir alimentos?
 - a) Sí
 - b) No
2. ¿Consideras que los juzgados son diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera satisfacen las necesidades del derecho habiente?
 - c) Sí
 - d) No
3. ¿Según el contexto actual, COVID-19, el estado de necesidad de los menores se ha incrementado vertiginosamente?
 - e) Sí
 - f) No
4. ¿Según lo que se aprecia en el contexto actual, COVID-19, los juzgados han sido diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera se ha beneficiado a más alimentistas?
 - g) Sí
 - h) No

B. CAPACIDAD DEL OBLIGADO

5. Según tu apreciación, consideras que además de la necesidad de los acreedores alimentarios, se toma en cuenta la capacidad del obligado como un indicador válido para el otorgamiento de los alimentos:
- a) Sí
 - b) No
6. Desde tu óptica objetiva los jueces tienen en cuenta en mayor grado el indicador (necesidad) de los acreedores alimentarios, como un indicador determinante y válido para el otorgamiento de los alimentos, de manera:
- a) Positiva
 - b) Negativa
 - c) Regular
 - d) No opino

C. APERCIBIMIENTOS DE LEY

7. Según la apreciación del contexto en el que se desarrollan los procesos de alimentos, los apercibimientos para que se cumplan con la prestación de los mismos es:
- a) Efectiva
 - b) Negativa
 - c) Regular
 - d) No opino
8. De acuerdo a su experiencia, el uso de los apercibimientos por alimentos y los efectos que estos tienen sobre el cumplimiento podría decirse que es:
- d) Positiva
 - e) Negativa
 - f) Regular
 - g) No opino
9. De acuerdo a tu apreciación ¿Muchas de las personas que en verdad requieren alimentos, pero no lo solicitan porque hay:
- a) Desconocimiento
 - b) Falta de atención oportuna de los jueces
 - c) Falta de voluntad de los acreedores alimentarios
 - d) Temor a la represalia

II. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**D. PREFERENCIA DEL BIENESTAR DEL INFANTE**

10. De acuerdo a su opinión ¿Actualmente la actuación del poder judicial guarda correlato con el bienestar de los niños (as), sin embargo, ¿hay aspectos que deben mejorar cómo?
- a) La atención diligente
 - b) La atención efectiva y oportuna
 - c) Las plataformas que siempre deben estar operativas

- d) El sistema de quejas debe atender y solucionar los reclamos
11. Si tendrías que comparar la atención presencial sobre los procesos de alimentos y la atención virtual para realizar el seguimiento del estado de los mismos, mediante las plataformas ¿Cómo calificarías a esta última en referencia a la protección de los niños (as)?
- a) Buena
 - b) Mala
 - c) Regular
 - d) Deficiente
12. Si tendrías que comparar la atención presencial sobre los procesos de alimentos y la familia mediante las plataformas ¿Cómo calificarías a esta última en referencia a la protección de los niños (as)?
- e) Buena
 - f) Mala
 - g) Regular
 - h) Deficiente

E. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

13. Si bien es cierto la Carta Fundamental en su artículo 4° protege a los niños y adolescentes, ¿porque no hay efectividad en la atención a los infantes, en todo caso, a qué razón le atribuyes las deficiencias del Órgano Jurisdiccional?
- a) Factor humano
 - b) Factor técnico
 - c) Responsabilidad humana y deficiencia técnica
 - d) Irresponsabilidad de los deudores alimenticios
14. Desde tu visión contextual del momento, ¿Consideras que se debe regular normas constitucionales que protejan de mejor manera a los menores y acreedores alimentistas?
- a) De acuerdo
 - b) Completamente de acuerdo
 - c) Mejoramiento y actualización de las normas protectoras
 - d) Conforme con lo que tenemos

F. PROTECCIÓN DEL ESTADO

15. De acuerdo a su opinión ¿El estado se interesa en brindar protección a los niños porque ha suscrito tratados y convenios para tal fin?
- a) Sí
 - b) No
 - c) No opino.
16. En este tiempo de pandemia (COVID-19) ¿Cómo evalúas la protección del Estado a favor de los niños y niñas respecto a sus alimentos?
- a) Buena
 - b) Mala
 - c) Regular
 - d) Deficiente

17. De acuerdo a su opinión ¿Qué debería mejorar en el poder judicial para vaya en correlato con los principios que regulan su función?
- e) Atención diligente
 - f) Atención efectiva
 - g) Las plataformas deben siempre estar operativas
 - h) El sistema de quejas debe estar operativa

Encuesta Aplicada para jueces y fiscales

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**TÍTULO: TÍTULO: CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA
PENSIÓN DE ALIMENTOS Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE
INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, HUAURA (2019-2020)**

INSTRUCCIONES:

Estimado señor (ita), el presente cuestionario contiene un conjunto de interrogantes, el mismo que nos servirá para averiguar su opinión o parecer sobre los criterios que tienen los jueces para resolver las litis de pensión de alimentos y además nos importa conocer su opinión sobre un principio rector, importante como es el interés superior del niño, en tal sentido esperamos que sus respuestas sean espontaneas, con responsabilidad y honestidad. Nuestro agradecimiento de antemano y no deje ninguna pregunta sin responder.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente.

REACTIVOS

I. CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR LA PENSIÓN DE ALIMENTOS

A. ESTADO DE NECESIDAD

1. ¿Alguna vez, ha hecho uso de otros criterios distintos al estado de necesidad y capacidad del obligado en las demandas de alimentos?
 - a) Sí
 - b) No
2. ¿Consideras que los juzgados son diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera satisfacen las necesidades del derecho habiente?
 - a) Sí
 - b) No
3. ¿Según el contexto actual, COVID-19, el estado de necesidad de los menores se ha incrementado vertiginosamente?
 - a) Sí
 - b) No
4. ¿Según lo que advierte en el contexto actual, COVID-19, los juzgados han sido diligentes en resolver las causas de alimentos y de esa manera se ha beneficiado a más alimentistas?
 - a) Sí
 - b) No

B. CAPACIDAD DEL OBLIGADO

5. ¿Según tu apreciación, los jueces consideran que además de la necesidad de los acreedores alimentarios, la capacidad del obligado tiene otros criterios para el otorgamiento de los alimentos?
- a) Sí
 - b) No

6. Desde tu óptica objetiva los jueces tienen en cuenta en mayor grado el indicador (necesidad) de los acreedores alimentarios, como un indicador determinante y válido para el otorgamiento de los alimentos, de manera:
- a) Positiva
 - b) Negativa
 - c) Regular
 - d) No opino

C. APERCIBIMIENTOS DE LEY

7. Según la apreciación del contexto en el que se desarrollan los procesos de alimentos, los apercibimientos para que se cumplan con la prestación de los mismos es:
- a) Efectiva
 - b) Negativa
 - c) Regular
 - d) No opino

8. De acuerdo a su experiencia, el uso de los apercibimientos por alimentos y los efectos que estos tienen sobre el cumplimiento podría decirse que es:
- a) Positiva
 - b) Negativa
 - c) Regular
 - d) No opino

9. De acuerdo a tu apreciación ¿Muchas de las personas que en verdad requieren alimentos, pero no lo solicitan porque hay:
- a) Desconocimiento
 - b) Falta de atención oportuna de los jueces
 - c) Falta de voluntad de los acreedores alimentarios
 - d) Temor a la represalia

III. SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

D. PREFERENCIA DEL BIENESTAR DEL INFANTE

10. De acuerdo a su opinión ¿Actualmente la actuación del poder judicial guarda correlato con el bienestar de los niños (as), sin embargo, ¿hay aspectos que deben mejorar cómo?
- a) La atención diligente
 - b) La atención efectiva y oportuna
 - c) Las plataformas que siempre deben estar operativas
 - d) El sistema de quejas debe atender y solucionar los reclamos

11. Si tendrías que comparar la atención presencial sobre los procesos de alimentos y la atención virtual para realizar el seguimiento del estado de los mismos, mediante las plataformas ¿Cómo calificarías a esta última en referencia a la protección de los niños (as) en materia alimentaria?
- a) Buena
 - b) Mala
 - c) Regular
 - d) Deficiente
12. Si tendrías que comparar la atención presencial sobre los procesos de alimentos y la familia mediante las plataformas ¿Cómo calificarías a esta última en referencia a la protección de los niños (as)?
- a) Buena
 - b) Mala
 - c) Regular
 - d) Deficiente

E. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

13. Si bien es cierto la Carta Fundamental en su artículo 4° protege a los niños y adolescentes, ¿Porque crees que no hay efectividad en la atención a los infantes, en todo caso, a qué razón le atribuyes las deficiencias del Órgano Jurisdiccional?
- a) Factor humano
 - b) Factor técnico
 - c) Responsabilidad humana y deficiencia técnica
 - d) Irresponsabilidad de los deudores alimenticios
14. Desde tu visión contextual del momento, ¿Consideras que se debe regular normas constitucionales que protejan de mejor manera a los menores y acreedores alimentistas?
- a) De acuerdo
 - b) Completamente de acuerdo
 - c) Mejoramiento y actualización de las normas protectoras
 - d) Conforme con lo que tenemos

F. PROTECCIÓN DEL ESTADO

15. De acuerdo a su opinión ¿El estado se interesa en brindar protección a los niños porque ha suscrito tratados y convenios para tal fin?
- a) Sí
 - b) No
 - c) No opino.
16. En este tiempo de pandemia (COVID-19) ¿Cómo evalúas la protección del Estado a favor de los niños y niñas respecto a sus alimentos?
- a) Buena
 - b) Mala
 - c) Regular
 - d) Deficiente
17. De acuerdo a su opinión ¿Qué debería mejorar en el poder judicial para vaya en correlato con los principios que regulan su función?
- a) Atención diligente

- b) Atención efectiva
- c) Las plataformas deben siempre estar operativas
- d) El sistema de quejas debe estar operativa

MATRIZ DE DATOS (ANEXO 02)

N	Criterios jurídicos para determinar la pensión de alimentos											Principio de Interés Superior del niño													
	Estado de necesidad				Capacida d del obligado		Apercibimiento de ley					ST1	Preferencia del bienestar del infante			Protección constitucional			Protección del estado				ST2		
	1	2	3	4	S1	S2	7	8	9	S3	1		2	3	S4	4	5	S5	6	7	8	S5			
	1	2	3	4	S1	S2	7	8	9	S3	1	2	3	S4	4	5	S5	6	7	8	S5				
1	2	2	2	2	8	2	2	4	2	2	2	6	18	1	2	2	5	2	1	3	2	1	1	4	12
2	2	2	2	2	8	2	2	4	3	2	2	7	19	2	2	2	6	3	1	4	3	1	1	5	15
3	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
4	2	2	2	2	8	2	2	4	3	2	2	7	19	2	2	2	6	3	1	4	3	1	1	5	15
5	2	2	2	2	8	2	2	4	3	2	2	7	19	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
6	2	2	2	2	8	2	2	4	3	1	1	5	17	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
7	2	2	2	2	8	2	2	4	3	2	2	7	19	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
8	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	3	6	3	3	3	9	19
9	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
10	2	2	2	2	8	2	3	5	3	2	2	7	20	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
11	2	1	2	2	7	2	2	4	3	2	2	7	18	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
12	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
13	2	1	2	2	7	2	3	5	3	2	2	7	19	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
14	2	1	2	2	7	2	3	5	3	2	2	7	19	2	1	1	4	3	3	6	3	3	3	9	19
15	2	1	2	2	7	2	2	4	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
16	2	1	2	2	7	2	3	5	3	2	2	7	19	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
17	2	1	2	2	7	2	3	5	3	1	1	5	17	2	1	1	4	3	3	6	3	3	3	9	19
18	2	1	2	2	7	2	2	4	3	2	2	7	18	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
19	2	1	2	2	7	2	3	5	3	2	2	7	19	2	3	3	8	3	3	6	3	3	3	9	23
20	2	1	2	2	7	2	3	5	3	2	2	7	19	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
21	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
22	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
23	2	1	2	1	6	2	3	5	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	3	6	3	3	3	9	19
24	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
25	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
26	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	3	6	3	3	3	9	21
27	2	1	2	1	6	2	2	4	3	2	2	7	17	2	2	2	6	3	2	5	3	2	2	7	18
28	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	2	5	3	2	2	7	18
29	2	1	2	1	6	2	3	5	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	2	5	3	2	2	7	16
30	2	1	2	1	6	2	2	4	3	2	2	7	17	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
31	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	3	3	8	3	2	5	3	2	2	7	20
32	2	1	2	1	6	2	2	4	3	2	2	7	17	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
33	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	2	2	6	3	2	5	3	2	2	7	18
34	2	1	2	1	6	2	3	5	3	2	2	7	18	2	1	1	4	2	2	4	2	2	2	6	14
35	2	1	2	1	6	2	2	4	3	2	2	7	17	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
36	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
37	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
38	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
39	2	1	2	1	6	2	2	4	2	2	2	6	16	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
40	2	1	2	1	6	2	2	4	3	2	2	7	17	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
41	2	1	2	1	6	2	3	5	2	2	2	6	17	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
42	2	1	2	1	6	2	2	4	3	2	2	7	17	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
43	2	1	2	1	6	2	3	5	2	2	2	6	17	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
44	2	1	2	1	6	2	1	3	1	2	2	5	14	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
45	2	1	2	1	6	2	3	5	2	2	2	6	17	2	1	1	4	2	2	4	2	2	2	6	14
46	2	1	2	1	6	2	3	5	2	2	2	6	17	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
47	2	1	2	1	6	2	2	4	2	2	2	6	16	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
48	2	1	2	1	6	2	1	3	2	1	1	4	13	2	1	1	4	2	2	4	2	2	2	6	14
49	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
50	2	1	2	1	6	2	2	4	2	2	2	6	16	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
51	1	1	2	1	5	1	1	2	2	2	2	6	13	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
52	1	1	2	1	5	1	3	4	2	2	2	6	15	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
53	1	1	2	1	5	1	3	4	2	2	2	6	15	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
54	1	1	2	1	5	1	1	2	2	1	1	4	11	2	1	1	4	2	2	4	2	2	2	6	14
55	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13

56	1	1	2	1	5	1	2	3	2	2	2	6	14	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
57	1	1	2	1	5	1	2	3	2	2	2	6	14	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
58	1	1	2	1	5	1	2	3	3	2	2	7	15	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
59	1	1	2	1	5	1	3	4	2	2	2	6	15	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
60	1	1	2	1	5	1	1	2	2	1	1	4	11	2	1	1	4	1	1	2	1	1	1	3	9
61	1	1	2	1	5	1	1	2	2	2	2	6	13	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
62	1	1	2	1	5	1	2	3	3	2	2	7	15	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
63	1	1	2	1	5	1	3	4	2	2	2	6	15	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
64	1	1	2	1	5	1	1	2	1	2	2	5	12	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
65	1	1	2	1	5	1	2	3	3	2	2	7	15	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
66	1	1	2	1	5	1	3	4	2	2	2	6	15	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
67	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
68	1	1	2	1	5	1	2	3	3	2	2	7	15	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
69	1	1	2	1	5	1	1	2	2	2	2	6	13	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
70	1	1	2	1	5	1	3	4	2	2	2	6	15	1	1	1	3	1	1	2	1	1	1	3	8
71	1	1	1	1	4	1	2	3	3	2	2	7	14	3	3	3	9	3	3	6	3	3	3	9	24
72	1	1	1	1	4	1	2	3	3	2	2	7	14	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
73	1	1	1	1	4	1	3	4	2	2	2	6	14	2	2	2	6	1	2	3	1	2	2	5	14
74	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
75	1	1	1	1	4	1	3	4	2	2	2	6	14	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
76	1	1	1	1	4	1	2	3	3	2	2	7	14	2	2	2	6	1	3	4	1	3	3	7	17
77	1	1	1	1	4	1	2	3	2	2	2	6	13	2	2	2	6	1	2	3	1	2	2	5	14
78	1	1	1	1	4	1	3	4	2	2	2	6	14	2	2	2	6	2	2	4	2	2	2	6	16
79	2	2	2	2	8	2	1	3	3	1	1	5	16	2	1	1	4	3	1	4	3	1	1	5	13
80	1	1	1	1	4	1	1	2	2	1	1	4	10	2	1	1	4	2	2	4	2	2	2	6	14